



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00956 00
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33688fd9e0d81039de4e3fe738bc7f02ba7421404595ccb94ea0fb4e1c6d0850

Documento generado en 10/11/2021 11:19:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición proceso 2019-956.

Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 16:04

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.
RADICADO: 956/2019.

Po medio del presente escrito, muy respetuosamente allego a su despacho recurso de reposición dentro del proceso de la referencia y en el término legal permitido.

Cordialmente,
JUAN MONTAGUT.
AOGADO.

Doctor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
icivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Rad. 2019-00956-00
DTE. OSCAR GALVIS
DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ

Cordial saludo,

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial del Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al AUTO de fecha 22/10/2021 publicado en estado electrónico de fecha 25/10/2021, atendiendo a los siguientes,

ARGUMENTOS

Su despacho judicial, emitió auto calendado del 06/07/2021, por medio del cual en el segundo inciso del mismo, dispuso lo siguiente:

“Finalmente, se ordena REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación del demandado en la dirección reseñada anteriormente en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP”.

En virtud de lo anterior, lo primero que debo de mencionar, es:

El día 16 de julio del año en curso, el suscrito, de manera formal elevó una petición concerniente a que me proporcionaran copia del auto de mandamiento de pago, a efectos de realizar la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., y de esta manera vincular en debida forma al demandado. Para cuyo efecto me permito anexar el pantallazo de lo actuado.

Aunado a lo expuesto, el 11 de agosto hogaño, realicé otra solicitud para que me remitieran informe sobre la suma de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de julio, para llegar a un posible acuerdo con el demandado del proceso de la referencia, igualmente aporté pantallazo del impulso procesal efectuado.

Igualmente he de declarar que el 22 de octubre, remití lo concerniente a la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, para de esta manera cumplir con la vinculación respectiva del demandado, y en este momento me encuentro en espera de los resultados del mismo, de la misma manera aporté soporte de dicho diligenciamiento.

Así mismo informo al despacho, que con fecha 23 de junio del 2021, se llevó a cabo la notificación personal del demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, informando la empresa ENVIAMOS que la persona notificada si reside y labora, como consta en el respectivo cotejo que anexo, el cual fue enviado a su despacho, por motivos ajenos no se sabe por qué razón no fue recibido en su correo electrónico.

En Virtud de lo anteriormente mencionado, y en atención a lo dispuesto en el literal C) del Artículo 317 del C.G.P., que expone: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*;

Como queda demostrado Señor Juez, al momento del requerimiento emitido por su Despacho esto es, (06-07-2021), este Servidor, había efectuado impulsos procesales antes de que se cumplieran los 30 días perentorios exigidos en dicha providencia, que, como dice la norma: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo**”; situación que se avizora y se conciben suspendidos con dichos impulsos.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que, conforme a lo expuesto y a las pruebas que se aportan, el apoderado judicial de la parte actora, SI acreditó impulsos en debida forma al proceso después del requerimiento dado por su despacho, y antes de que se plasmaran los 30 días exigidos para tal fin, situación que fue promovida con la aplicación del desistimiento tácito mediante proveído adiado al 22 de octubre, notificado por estado el 25 de octubre, que hoy se alega por lo tanto, con absoluto respeto solicito a su señoría se REVOQUE el auto de fecha ya referido en líneas precedentes emitido dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se continúe con su respectivo impulso procesal .

Con el fin de acreditar lo anteriormente expuesto, me permito allegar los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. Pantallazo de solicitud realizada a fin de obtener el Auto que libró Mandamiento de pago el día 16 de julio de 2021
2. Pantallazo de solicitud de información de depósitos Judiciales, remitida el día 11 de agosto del año en curso.
3. Soporte de haberse enviado la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P. para vincular en debida forma al demandado.
4. Soporte de notificación PERSONAL del demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ de fecha 23 de junio del 2021.

Del señor Juez con todo respeto,



JUAN MONTAGUT APARICIO
CC 13.477.880 de Cúcuta
T.P. 80.032 C.S. de la J.

1. 1. Pantallazo de solicitud realizada a fin de obtener el Auto que libró Mandamiento de pago el día 16 de julio de 2021

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E.S.D

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.
RADICADO: 540014003004-2019-00956-00

Por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito al despacho ordenar a quien corresponda, enviar a mi correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com copia del auto de mandamiento de pago, para poder realizar la notificación por Aviso del demandado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



Oficio corto óscar Galvis contra Juan Carlos Camacho Pérez



Juan Montagut Aparicio

Vie 16/07/2021 04:42 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Sant

 2. oficio corto OSCAR GA...

38 KB

Responder

Reenviar

2. Pantallazo de solicitud de información de depósitos Judiciales, remitida el día 11 de agosto del año en curso.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
RADICADO: 540014003004-2019-00956-00

Por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito al despacho que me sea enviado a mi correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com la totalidad de la suma de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de Julio del año en curso para así poder llegar a un posible arreglo con el demandado, dentro del proceso de la refencia.

Atentamente,



oficio corto óscar Galvis contra Juan Carlós Camacho Pérez.



Juan Montagut Aparicio

Mié 11/08/2021 04:32 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander

 3. Oficio corto Oscar Gal...

39 KB

Responder

Reenviar

3. Soporte de haberse enviado la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P. para vincular en Debida forma al Demandado.

San José de Cúcuta, 22 de octubre del año 2021.

Señor;
JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
Dirección: Centro Comercial bolívar, local E 11 empresa ISVIL LTDA en
Cúcuta.

ARTICULO 292 DEL C.G.P.
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO.

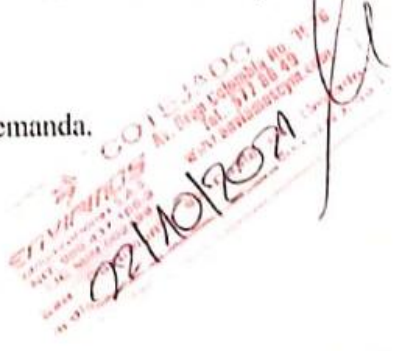
DEMANDANTE:	OSCAR GALVIS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
RADICADO DEL PROCESO:	54001-4003004-2019
FECHA DE PROVIDENCIA :	7 DE NOVIEMBRE DEL 2019
NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO:	CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Actuando de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., me dirijo a usted, para **NOTIFICARLE EL AUTO** mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, ubicado en la Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, tercer piso, de esta ciudad y/o correo electrónico: jeivmciu-luzcendoj.ramajudicial.gov.co , en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm a 1:00pm a 5:00pm , adiado el 7 de noviembre del 2020, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme tiene previsto la norma en cita.

Anexo copia del auto y copia de la demanda.

Atentamente:


JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C. 13.477.880 DE CÚCUTA
T.P. 80.032 DEL C.S. DE LA J



4. Soporte de notificación PERSONAL del demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ de fecha 23 de junio del 2021

**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL.
E.S.D.**

**DEMANDANTE: OSCAR GALVIS.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.
RADICADO: 956/2019.**

Por medio del presente escrito allego a su despacho guía de notificación No. 1070020896213 de la empresa **ENVIAMOS**, de fecha 23 de Junio del año 2021, con el fin de realizar la notificación PERSONAL del demandado **JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ**, debidamente diligenciado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C. 13.477.880 DE CUCUTA
T.P. 80.032 DEL C.S. DE LA J**

**CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301
TELEFONO 3115320764/3232214651
Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com**



Certificación de gestión del envío No.1070020896213

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1070020896213
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Radicado	956/2019
Demandante(s)	OSCAR GALVIS
Demandado(s)	JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
Nombre del destinatario	JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
Dirección destinatario	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, LOCAL E 11 EMPRESA ISVI LTDA
Ciudad/municipio destino	CUCUTA
Fecha de la providencia	

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	23 jun. 2021 09:41
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	LUDDY CLAVIJO
Cédula	37318893
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=208962>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

SIN ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

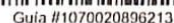

Firma autorizada

Enviamos Comunicaciones SAS · NIT.900437186 · Licencia MinCom.002498
Av. Gran Colombia #3E-26, Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia. · Cúcuta Norte de Santander · 3132525092 ·
<https://enviamoscym.com>.

COPIA
At. 571 86 49
Tel. 571 86 49
enviamoscym.com
Este Documento
el día 23 JUN 2021



Notificación
Orden de servicio 1



CUC1	Creación 23 jun. 2021 14:56	Ong.	Cúcuta (Norte de Santander)	Dest.	CUCUTA					
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	Artic. 291	Radic.	956/2019	Nat.D.	EJECUTIVO SINGULAR	N.Cal.				
LIJAN MONTAGUIT APARICIO (OSCAR GALVIS)	Cédula 13477880	Tels. 5718854	CLL 19 NO 3 - 75 OF 301 CENTRO	Cód postal						
JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ	Céd.Nr. Tels.	Destino	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, LOCAL E 11 EMPRESA ISM LTDA	Cód postal						
SIN APLIDOS	Adicon.	Códi.att. Adicionales	Diferencia	A1: 0 cms An: 0 cms Pr: 0 cms	Peso 200 g	Vendedor \$50.000,-	Primo \$1.000,-	Vr total \$8.000,-		
Visita 1 DTD / FMA / AAAA / HORA	Visita 2 DTD / FMA / AAAA / HORA	Visita 3 DTD / FMA / AAAA / HORA	Visita 4 DTD / FMA / AAAA / HORA	Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado	No reside	Desocupado	Fallecido
Recibido a satisfacción 37.318893 JUNIO/23/2021 Hora: 04:54 Este documento es copia del enviado en el No. de 29 JUN 2021										

Señor:

JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.

Dirección: Centro comercial bolivar, local E 11 empresa ISVI LTDA en Cúcuta.

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL
Artículo 291 del C.G.P

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RADICADO: 956/2019.

FECHA DE PROVIDENCIA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., muy atentamente le solicito se sirva a comparecer al Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta, correo electrónico jcivmucud@jcpmjudicial.gov.co y/o ubicado en la Avenida Gran Colombia palacio de justicia tercer piso de esta ciudad, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 a 5:00pm. Con el fin de recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, adiada el 07 de noviembre de 2019.

Atentamente,

~~JUAN MONTAGUT APARICIO~~

C.C. 13.477.880 DE CUCUT

T.P. 80.032 DEL C.S DE LA

Calle 10 3-75 CC. La Diez Of. 301
Tel. 3115320764/5718854

Correo electrónico: juan1963.0110@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO: 540014003004 2018 00449 00

DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA

DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc307ca8ff4f3a70875f3f8f9e5174a77c400aa438421fa4539045fec158f0e7

Documento generado en 10/11/2021 11:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Demandante: JENSY MIRANDA DAVILA

Demandados: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

Radicado: N°. 54001- 40 – 03 – 004 – 2018 – 00449 – 00

GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia, acudo ante usted en la oportunidad constitucional y legal para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto) contra al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

I. RAZONES Y MOTIVOS PARA RECURRIR EL AUTO FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2021

1º. La competencia asignada a todo funcionario público o servidor público emana abstractamente de manera general en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente en la ley para los jueces de la república más concretamente en el Código General del Proceso y para las diferentes áreas y especialidades en las leyes o codigos que los gobiernan.

2º. De lo anteriormente manifestado a los jueces de la república sus actuaciones están regladas en la ley tan cierto es que el mismo Código General el Proceso le señala en el artículo 131 una serie de actuaciones previas en cada etapa procesal para evitar abusos y, errores irregularidades y nulidades en perjuicio de quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado para resolver sus diferencias como en el caso de autos.

3º. Ahora si analizamos sus actuaciones para decretar el desistimiento tácito del proceso como lo realizó en el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado del 3 de marzo de 2020 está por fuera de la competencia atribuida en la ley a los jueces civiles incluido el cuarto civil municipal de Cúcuta.

3.1 Con todo respeto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta hace una aplicación errada del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que en este numeral se ocupa del desistimiento tácito de la demanda observase que incluso la misma norma no le permite en el inciso tercero del mismo numeral ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y pese a lo señalado expide el auto de fecha 24 de enero de 2020 decretando el desistimiento tácito del proceso con fundamento en este mismo numeral 1º del mismo artículo 317 de la ley 1564 del 2012 o, el Código General del Proceso.

3.2 De otra parte, mediante auto fechado el 7 de noviembre del 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta notificó por conducta concluyente a la señora CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y le reconoció personería al Abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como su apoderado judicial. Ya hay proceso con esta demandada.

Descendiendo sobre el caso sub examine el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por auto de fecha 7 de noviembre del 2018 notifica por conducta concluyente a partir del día 14 de febrero del 2019 al señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien actual en causa propia y ordena emplazar a la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA. Ya hay proceso con este demandado.

Huelga decir, que los dos demandados CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA su hijo JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien no solo ya están vinculados procesalmente y han presentado una serie de actuaciones incluso se está en curso una demanda de reconvencción dentro el mismo radicado en referencia.

No se puede perder de vista que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene por fin sustancial enterar y poner en conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda en su contra para que ejerza su derecho de defensa y contradicción por sí o por medio de apoderado el señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA es el apoderado general de la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA DE RUEDA y al ser abogado de profesión esta habilitado para representarle dentro de este proceso judicial según la cláusula primera ordinales n), ñ), o), de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta aportada en debida forma con la demanda y que allego una copia fiel de la original obrante en el expediente.

De una simple lectura del numeral 2º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para que opere el desistimiento tácito de un proceso judicial ya estando en trámite y también vinculados a la relación jurídico procesal deben darse estas exigencias de orden legal que el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta pretermitió y avanzó en el decreto del desistimiento careciendo de competencia pues no reúne los requisitos de ley para su decreto como lo hizo en perjuicio de mi representado, sino de la misma administración de justicia porque?

- a. Porque debe el proceso estar inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.
- b. Porque siendo esta la causal se decretará la terminación del proceso sin requerimiento previo y no habrá condena en costas y perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subrayas es nuestro)

II. SOLICITUD y APOORTE DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne tener como medios de pruebas con los cuales se sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reperto), todos los documentos obrantes en el proceso, los de la nulidad impetrada cuyos originales obran dentro del proceso y

Adicionalmente se aporta una copia de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta cuyo original se adjunta con la demanda.

III. PETICIONES o SUPlicas

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne despachar las siguientes suplicas y/o peticiones y en caso de no acceder a ellas se conceda el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

PRIMERA. REPONER al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior decisión se digne DECRETAR la Nulidad Constitucional señalada en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política que literalmente dispone:

**“29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(.....)**

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicios

Y de la causal de nulidad que se origina en la falta de competencia por haberla perdido señalada en el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior decisión se deje sin efecto legal y procesal el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado el 3 de marzo de 2020 expedidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTA. En caso de no reponer se conceda en el efecto que la ley señala el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas en el texto del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación también los constituyen los artículos 2, 29, 31, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

En consonancia con los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 326, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso.

Sentencia C-217/96

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

(....)

Cosa juzgada constitucional por fallo anterior de esta Corte

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, resolvió acerca de una demanda instaurada contra la expresión "**solamente**", que hace parte del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente caso.

En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos. (Subrayas fuera de texto)

Se observa, entonces, que en cuanto a la exequibilidad de la expresión "**solamente**", la Corte Constitucional ha resuelto con anterioridad. Es decir, que según lo establecido en el artículo 243 de la Carta Política, en relación con esta materia se deben acoger los criterios jurisprudenciales expresados en la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

Se dispondrá acatar lo resuelto en la aludida providencia.

Competencia del legislador para consagrar causales de nulidad de los procesos y para prever las formas de subsanarlas. La causal constitucional de violación del debido proceso.

La Corte estima que el párrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.

Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil. En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

Aplicación directa de las normas constitucionales

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

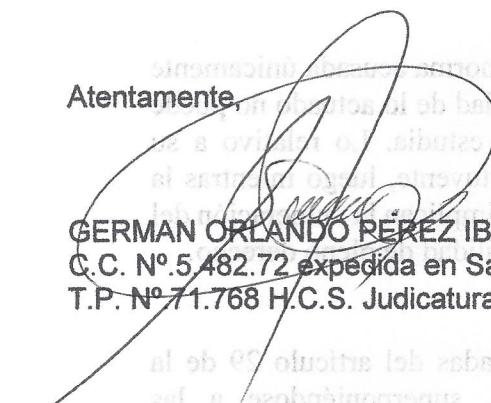
Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental."

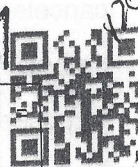
Del Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Atentamente,


GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA
C.C. N° 5.482.72 expedida en Salazar
T.P. N° 71.768 H.C.S. Judicatura



No 3801



Ca2273386

NUMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS UNO (3801) = = = =

ACTO JURIDICO: PODER GENERAL =====

OTORGANTES: MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA,
CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y JUAN MANUEL
MEJIA RUEDA =====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE Del año Dos Mil Once (2.011), ante mí, **MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, Compareció la señora **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 60.320.432 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 27.574.457 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil viuda sin unión marital de hecho vigente, quienes obran en nombre propio, plenamente hábiles para obligarse de cuyo conocimiento personal da fe el suscrito Notario y dijeron: **PRIMERO.-** Que por medio de este instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al señor **JUAN MANUEL MEJIA RUEDA**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.494.240 expedida en Cúcuta (N.de.S), y portador de la tarjeta profesional No. 91531 del C.S. de la J., para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: **a)** Para que inicie y lleve a término por si o mediante substituto, los correspondientes procesos ordinarios o especiales tendientes a obtener para LAS PODERDANTES la posesión de bienes que por cualquier causa hubiere perdido.- **b)** Para que administre tales bienes y todos aquéllos de que se encuentre en posesión LAS PODERDANTES, sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración. **c)** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se les adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. **d)** Para que por cuenta de los créditos conocidos o que reconozcan en su favor admita en pago a los deudores bienes y especies distinto de aquellos que están obligados a dar y para rematar o hacer que se rematen tales bienes. **e)** Para que pudiendo improbar o aprobar, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. **F)** Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas las PODERDANTES, pudiendo improbar.

aprobar, pagar o recibir según el caso el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. g) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de LAS PODERDANTES, osea que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas por estar garantizados con hipoteca y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda h) Para adquirir en favor de LAS PODERDANTES bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee LAS PODERDANTES, para gravarlos con hipoteca o servidumbre o cualquier otro gravamen, para permutarlos, para acensuarlos, para constituir usufructo sobre ellos o derecho de uso y habitación y para constituirlos tanto estos bienes como los bienes muebles en propiedad fiduciaria, i) Para dar en arrendamiento por escritura pública y privada y con las limitaciones legales o los bienes muebles e inmuebles del mismo mandante. j) Para dar en donación todos mis bienes a cualquier entidad que lo necesite ya sea un ancianato o asilo de niños. etc. k) Para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran, relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para comprometer los mismos. l) Para aceptar la herencia o legado que se defiera al compareciente. ll) Para que tome para LAS PODERDANTES o de cuenta de él, dinero a mutuo y estipule la tasa del interés ya a plazo fijo, ya en forma de crédito flotante. m) LAS PODERDANTES le confiere capacidad de representación ante todas las entidades estatales y en especial ante la administración de impuestos u la Cámara de comercio para que actualice o modifique sus registros en pro de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales. n) para que represente a la PODERDANTES y promueva acciones en nombre de este ante cualesquiera corporaciones, funcionarios del orden judicial o administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que LAS PODERDANTES tenga interés como actor o como demandado o tercero interviniente. Para que desista de los proceso. ñ) Para que transija o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajuicio que intervenga a nombre del compareciente. o) Para que invierta, en negocios que beneficien a la PODERDANTE, dinero y toda clase de bienes de este, y para que con ellos garantice el cumplimiento de las obligaciones que por LAS PODERDANTES contrae, p) Para que pueda delegar o sustituir este poder total o parcialmente, q) Para que reasuma las personería de LAS PODERDANTES, siempre que lo estime conveniente el apoderado de manera que en ningún caso quede sin representación el negocio del interés es este, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos r) Someter a la decisión de árbitros de

7 70012:



arbitrales
derechos
cualquier
mis intere
previstas
mismo er
buen cun
JUAN MA
cuyo pers
poder ge
PILAR M
conocida
cláusulas
conforme
el suscrit
8.384 =
de barras
LOS OT
LAS POI

MARIA I
Dirección

Carm
CARMEI
Dirección

PA



No 3801



acuerdo con el decreto 2279 de 1989, la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementaria, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para que lo represente donde sea necesario en le proceso o procesos

arbitrales. s) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES. T).- Para que proceda efectuar cualesquiera actas con destina a la cámara de comercio de esta ciudad en defensa de mis intereses y proceder a vender cuotas o acciones o transferirlas en las condiciones previstas en la ley, así como firmar las escrituras públicas que se genere dentro de mismo en cualquier notaria de Cúcuta en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.- **PRESENTE EN ESTE ACTO EL APODERADO:**

JUAN MANUEL MEJIA RUEDA, de anotaciones civiles ya conocidas, persona hábil de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito notario, dijo. **PRIMERO.-** Que acepta el poder general que por medio de esta escritura les confieren las señoras **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA y CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, de estado civiles ya conocidas manifiesta: **SEGUNDO:** Que acepta el presente poder en todas sus cláusulas.- Leído el presente instrumento público por los comparecientes lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y lo firmaron junto con el suscrito Notario quien da Fe y lo autoriza. Derechos Notariales \$ 52.400 = Iva \$ 8.384 = = Recaudo \$ 8.034. Esta escritura se extendió en hojas según código de barras No. 7700121040277/ 7700121040284 = =====

LOS OTORGANTES

LAS PODERDANTES,

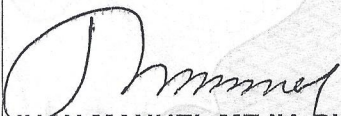
MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA

Dirección: AV 4 # 3-83 C. Prados E. Teléfono: 5849208
CASA 2-19

CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA

Dirección: av 4 # 3-83 C. Prados Est Teléfono: 5849208
Casa 2-19

EL APODERADO



JUAN MANUEL MEJIA RUEDA

Dirección: CASA 3-15 CON. SANTILLANA Teléfono: 5769887



EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA

MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ

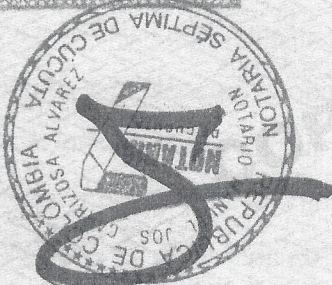
Jlr



NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Es fiel y 2 copia tomada de su ORIGINAL
que expido hoy 02 de AGOSTO
de 2017 en DOS UTILES
para uso de: INTERESADO

LO CERTIFICO EL NOTARIO



SUPERINTEN
NO
NIT. 3.
Avenid
Tel: 5
E-ma

FACT

Libre

NOTARIA
CUCUTA: 60

de Escritura
GENE

NOTARIALES

ES

NOTARIA SE
CUCUTA

190

CA

TOTAL:

NOTA
MANUI

DIAN N° 07000001



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180044900

RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA

DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado de manera pretérita, procede este Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicarse de manera ilustrativa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta la nulidad que hoy se estudia y se decide, argumentando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que los demandados se encontraban vinculados al proceso, y que, además, se debe tener en cuenta que los demandados presentaron demandas de reconvención.

Frente a lo anterior, ha de indicarse de contera que, la nulidad deprecada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar, ya que, en primer lugar, los autos traídos a colación por el memorialista y de los cuales según el mismo proviene la nulidad en el caso de marras, es decir, los proveídos de fecha 24 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021 se encuentran debidamente ejecutoriados y contra los mismo no fueron presentados recursos por parte del hoy memorialista, quedando en firmes tal como se adujo pretéritamente; por demás, mal puede pretender revivir términos que se encuentran fenecidos; además, se debe tener en cuenta que los argumentos que expone el petente no se adecuan a los preceptos del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, no resulta de recibo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la cual indica que este Despacho no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que dicho argumento raya con la lógica, pues si este Juzgado venia conociendo del trámite de la demanda y encontró motivos para decretar la terminación anormal del proceso se dio porque simplemente era el competente y no se encuentra tampoco conculcación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se emitió la orden de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito la misma fue debidamente publicitada en estado, es decir, se dio la bilateralidad de la audiencia para que las parte pudieran recurrir dicha orden, lo cual nos pone de cara al derecho a la defensa frente a la misma y aun así las partes guardaron silencio en el término de su ejecutoria; razón por la cual la nulidad invocada por el

extremo pretensor no está llamada a prosperar y así se decretara en este proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041fc551bb1e65d04401f7200e61ff514aec57feb7547e884ab64d6371c3bac4

Documento generado en 07/10/2021 12:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

Demandante: JENSY MIRANDA DAVILA

Demandados: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

Radicado: N°. 54001- 40 – 03 – 004 – 2018 – 00449 – 00

GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia, acudo ante usted en la oportunidad constitucional y legal para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto) contra al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

I. RAZONES Y MOTIVOS PARA RECURRIR EL AUTO FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2021

1º. La competencia asignada a todo funcionario público o servidor público emana abstractamente de manera general en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente en la ley para los jueces de la república más concretamente en el Código General del Proceso y para las diferentes áreas y especialidades en las leyes o codigos que los gobiernan.

2º. De lo anteriormente manifestado a los jueces de la república sus actuaciones están regladas en la ley tan cierto es que el mismo Código General el Proceso le señala en el artículo 131 una serie de actuaciones previas en cada etapa procesal para evitar abusos y, errores irregularidades y nulidades en perjuicio de quienes acuden al aparato jurisdiccional del Estado para resolver sus diferencias como en el caso de autos.

3º. Ahora si analizamos sus actuaciones para decretar el desistimiento tácito del proceso como lo realizó en el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado del 3 de marzo de 2020 está por fuera de la competencia atribuida en la ley a los jueces civiles incluido el cuarto civil municipal de Cúcuta.

3.1 Con todo respeto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta hace una aplicación errada del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que en este numeral se ocupa del desistimiento tácito de la demanda observase que incluso la misma norma no le permite en el inciso tercero del mismo numeral ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y pese a lo señalado expide el auto de fecha 24 de enero de 2020 decretando el desistimiento tácito del proceso con fundamento en este mismo numeral 1º del mismo artículo 317 de la ley 1564 del 2012 o, el Código General del Proceso.

3.2 De otra parte, mediante auto fechado el 7 de noviembre del 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta notificó por conducta concluyente a la señora CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y le reconoció personería al Abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como su apoderado judicial. Ya hay proceso con esta demandada.

Descendiendo sobre el caso sub examine el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por auto de fecha 7 de noviembre del 2018 notifica por conducta concluyente a partir del día 14 de febrero del 2019 al señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien actual en causa propia y ordena emplazar a la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA. Ya hay proceso con este demandado.

Huelga decir, que los dos demandados CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA su hijo JUAN MANUEL MEJIA RUEDA quien no solo ya están vinculados procesalmente y han presentado una serie de actuaciones incluso se está en curso una demanda de reconvencción dentro el mismo radicado en referencia.

No se puede perder de vista que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene por fin sustancial enterar y poner en conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda en su contra para que ejerza su derecho de defensa y contradicción por sí o por medio de apoderado el señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA es el apoderado general de la otra demandada MARIA DEL PILAR MEJIA DE RUEDA y al ser abogado de profesión esta habilitado para representarle dentro de este proceso judicial según la cláusula primera ordinales n), ñ), o), de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta aportada en debida forma con la demanda y que allego una copia fiel de la original obrante en el expediente.

De una simple lectura del numeral 2º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para que opere el desistimiento tácito de un proceso judicial ya estando en trámite y también vinculados a la relación jurídico procesal deben darse estas exigencias de orden legal que el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta pretermitió y avanzó en el decreto del desistimiento careciendo de competencia pues no reúne los requisitos de ley para su decreto como lo hizo en perjuicio de mi representado, sino de la misma administración de justicia porque?

- a. Porque debe el proceso estar inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.
- b. Porque siendo esta la causal se decretará la terminación del proceso sin requerimiento previo y no habrá condena en costas y perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subrayas es nuestro)

II. SOLICITUD y APOORTE DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne tener como medios de pruebas con los cuales se sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reperto), todos los documentos obrantes en el proceso, los de la nulidad impetrada cuyos originales obran dentro del proceso y

Adicionalmente se aporta una copia de la escritura pública 3801 del 19 de octubre del 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta cuyo original se adjunta con la demanda.

III. PETICIONES o SUPlicas

Solicito al Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se digne despachar las siguientes suplicas y/o peticiones y en caso de no acceder a ellas se conceda el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

PRIMERA. REPONER al auto de fecha 7 de octubre del 2021 que no decretó la nulidad constitucional por falta de competencia de que trata el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política y el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso:

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior decisión se digne DECRETAR la Nulidad Constitucional señalada en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política que literalmente dispone:

**“29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(.....)**

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicios

Y de la causal de nulidad que se origina en la falta de competencia por haberla perdido señalada en el inciso segundo del artículo 121 y el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior decisión se deje sin efecto legal y procesal el auto de fecha 24 de enero de 2020 adicionado por auto de fecha 2 de marzo del 2020 notificado por estado el 3 de marzo de 2020 expedidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTA. En caso de no reponer se conceda en el efecto que la ley señala el recurso de apelación para que de este último conozca el superior jerárquico funcional que lo es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas en el texto del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación también los constituyen los artículos 2, 29, 31, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

En consonancia con los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 326, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso.

Sentencia C-217/96

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

(....)

Cosa juzgada constitucional por fallo anterior de esta Corte

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, resolvió acerca de una demanda instaurada contra la expresión "**solamente**", que hace parte del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente caso.

En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos. (Subrayas fuera de texto)

Se observa, entonces, que en cuanto a la exequibilidad de la expresión "**solamente**", la Corte Constitucional ha resuelto con anterioridad. Es decir, que según lo establecido en el artículo 243 de la Carta Política, en relación con esta materia se deben acoger los criterios jurisprudenciales expresados en la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

Se dispondrá acatar lo resuelto en la aludida providencia.

Competencia del legislador para consagrar causales de nulidad de los procesos y para prever las formas de subsanarlas. La causal constitucional de violación del debido proceso.

La Corte estima que el párrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.

Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.

En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificando el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

Aplicación directa de las normas constitucionales

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

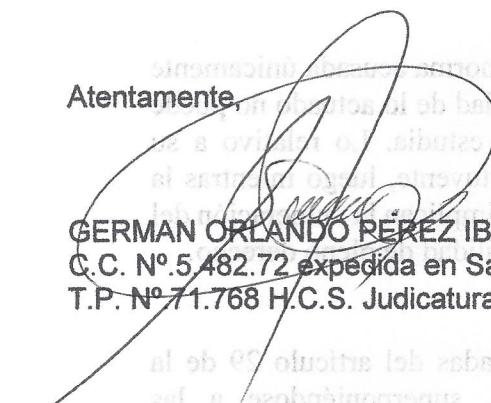
Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental."

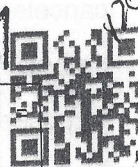
Del Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Atentamente,


GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA
C.C. N° 5.482.72 expedida en Salazar
T.P. N° 71.768 H.C.S. Judicatura



No 3801



NUMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS UNO (3801) = = = =

ACTO JURIDICO: PODER GENERAL ===== Ca2273386

OTORGANTES: MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA,
CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y JUAN MANUEL
MEJIA RUEDA =====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE Del año Dos Mil Once (2.011), ante mí, **MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, Compareció la señora **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 60.320.432 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número. 27.574.457 expedida en Cúcuta (N.de.S), de estado civil viuda sin unión marital de hecho vigente, quienes obran en nombre propio, plenamente hábiles para obligarse de cuyo conocimiento personal da fe el suscrito Notario y dijeron: **PRIMERO.-** Que por medio de este instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al señor **JUAN MANUEL MEJIA RUEDA**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.494.240 expedida en Cúcuta (N.de.S), y portador de la tarjeta profesional No. 91531 del C.S. de la J., para que lo represente en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: **a)** Para que inicie y lleve a término por si o mediante substituto, los correspondientes procesos ordinarios o especiales tendientes a obtener para LAS PODERDANTES la posesión de bienes que por cualquier causa hubiere perdido.- **b)** Para que administre tales bienes y todos aquéllos de que se encuentre en posesión LAS PODERDANTES, sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración. **c)** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se les adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. **d)** Para que por cuenta de los créditos conocidos o que reconozcan en su favor admita en pago a los deudores bienes y especies distinto de aquellos que están obligados a dar y para rematar o hacer que se rematen tales bienes. **e)** Para que pudiendo improbar o aprobar, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. **F)** Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas las PODERDANTES, pudiendo improbar.

aprobar, pagar o recibir según el caso el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. g) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de LAS PODERDANTES, osea que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas por estar garantizados con hipoteca y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda h) Para adquirir en favor de LAS PODERDANTES bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee LAS PODERDANTES, para gravarlos con hipoteca o servidumbre o cualquier otro gravamen, para permutarlos, para acensuarlos, para constituir usufructo sobre ellos o derecho de uso y habitación y para constituirlos tanto estos bienes como los bienes muebles en propiedad fiduciaria, i) Para dar en arrendamiento por escritura pública y privada y con las limitaciones legales o los bienes muebles e inmuebles del mismo mandante. j) Para dar en donación todos mis bienes a cualquier entidad que lo necesite ya sea un ancianato o asilo de niños. etc. k) Para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran, relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para comprometer los mismos. l) Para aceptar la herencia o legado que se defiera al compareciente. ll) Para que tome para LAS PODERDANTES o de cuenta de él, dinero a mutuo y estipule la tasa del interés ya a plazo fijo, ya en forma de crédito flotante. m) LAS PODERDANTES le confiere capacidad de representación ante todas las entidades estatales y en especial ante la administración de impuestos u la Cámara de comercio para que actualice o modifique sus registros en pro de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales. n) para que represente a la PODERDANTES y promueva acciones en nombre de este ante cualesquiera corporaciones, funcionarios del orden judicial o administrativo, en cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que LAS PODERDANTES tenga interés como actor o como demandado o tercero interviniente. Para que desista de los proceso. ñ) Para que transija o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajuicio que intervenga a nombre del compareciente. o) Para que invierta, en negocios que beneficien a la PODERDANTE, dinero y toda clase de bienes de este, y para que con ellos garantice el cumplimiento de las obligaciones que por LAS PODERDANTES contrae, p) Para que pueda delegar o sustituir este poder total o parcialmente, q) Para que reasuma la personería de LAS PODERDANTES, siempre que lo estime conveniente el apoderado de manera que en ningún caso quede sin representación el negocio del interés es este, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos r) Someter a la decisión de árbitros de

7 70012:



arbitrales
derechos
cualquier
mis intere
previstas
mismo er
buen con
JUAN M
cuyo pers
poder ge
PILAR M
conocida
cláusulas
conforme
el suscrit
8.384 =
de barras
LOS OT
LAS POI

MARIA I
Dirección

Carm
CARME
Dirección

PA



No 3801



Ca 2273386

acuerdo con el decreto 2279 de 1989, la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementaria, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES, y para que lo represente donde sea necesario en le proceso o procesos

arbitrales. s) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES. T).- Para que proceda efectuar cualesquiera actas con destina a la cámara de comercio de esta ciudad en defensa de mis intereses y proceder a vender cuotas o acciones o transferirlas en las condiciones previstas en la ley, así como firmar las escrituras públicas que se genere dentro de mismo en cualquier notaria de Cúcuta en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.- **PRESENTE EN ESTE ACTO EL APODERADO:**

JUAN MANUEL MEJIA RUEDA, de anotaciones civiles ya conocidas, persona hábil de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito notario, dijo. **PRIMERO.-** Que acepta el poder general que por medio de esta escritura les confieren las señoras **MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA y CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, de estado civiles ya conocidas manifiesta: **SEGUNDO:** Que acepta el presente poder en todas sus cláusulas.- Leído el presente instrumento público por los comparecientes lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y lo firmaron junto con el suscrito Notario quien da Fe y lo autoriza. Derechos Notariales \$ 52.400 = Iva \$ 8.384 = = Recaudo \$ 8.034. Esta escritura se extendió en hojas según código de barras No. 7700121040277/ 7700121040284 = =====

LOS OTORGANTES
LAS PODERDANTES,

MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA

Dirección: AV 4 # 3-83 C. Prados E. Teléfono: 5849208
CASA 2-19

CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA

Dirección: av 4 # 3-83 C. Prados Est Teléfono: 5849208
Casa 2-19

EL APODERADO

Juan Manuel

JUAN MANUEL MEJIA RUEDA



Dirección: CASA 3-15 CON. SANTILLANA Teléfono: 5769887

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA

MJ

MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ALVAREZ

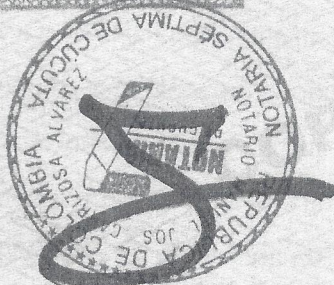
Jlr



NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Es fiel y 2 copia tomada de su ORIGINAL
que expido hoy 02 de AGOSTO
de 2017 en DOS UTILES
para uso de: INTERESADO

LO CERTIFICO EL NOTARIO



SUPERINTEN
NO
NIT. 3.
Avenid
Tel: 5
E-ma

FACT

Libra

NOTARIA
CUCUTA

de Escritura
GENE

NOTARIALES

ES

NOTARIA SE
CUCUTA

190

TOTAL

NOTA
MANUI

DIAN N° 07000001



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420180044900

RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JENSY MIRANDA AVILA

DEMANDADO: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el actuar procesal adelantado de manera pretérita, procede este Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicarse de manera ilustrativa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta la nulidad que hoy se estudia y se decide, argumentando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que los demandados se encontraban vinculados al proceso, y que, además, se debe tener en cuenta que los demandados presentaron demandas de reconvención.

Frente a lo anterior, ha de indicarse de contera que, la nulidad deprecada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar, ya que, en primer lugar, los autos traídos a colación por el memorialista y de los cuales según el mismo proviene la nulidad en el caso de marras, es decir, los proveídos de fecha 24 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021 se encuentran debidamente ejecutoriados y contra los mismo no fueron presentados recursos por parte del hoy memorialista, quedando en firmes tal como se adujo pretéritamente; por demás, mal puede pretender revivir términos que se encuentran fenecidos; además, se debe tener en cuenta que los argumentos que expone el petente no se adecuan a los preceptos del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, no resulta de recibo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la cual indica que este Despacho no era competente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que dicho argumento raya con la lógica, pues si este Juzgado venia conociendo del trámite de la demanda y encontró motivos para decretar la terminación anormal del proceso se dio porque simplemente era el competente y no se encuentra tampoco conculcación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues cuando se emitió la orden de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito la misma fue debidamente publicitada en estado, es decir, se dio la bilateralidad de la audiencia para que las parte pudieran recurrir dicha orden, lo cual nos pone de cara al derecho a la defensa frente a la misma y aun así las partes guardaron silencio en el término de su ejecutoria; razón por la cual la nulidad invocada por el

extremo pretensor no está llamada a prosperar y así se decretara en este proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041fc551bb1e65d04401f7200e61ff514aec57feb7547e884ab64d6371c3bac4

Documento generado en 07/10/2021 12:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00711 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ
DEMANDADO: ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dcc93c10a614da6fc02efc56080e42998af3fecf9cf5262a67ba7e259e7025

Documento generado en 10/11/2021 11:09:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

isrrael ortiz ortiz <israelortiz1974@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 16:44

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00711-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ
C.C. No. 88.178.804 de Salazar
T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, 07 de octubre de 2021,

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

Juzgado Cuarto civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00711-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

Respetado Doctor Varón,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo siguiente:

Se niega mandamiento de pago con exigencia de aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo, dándole vigor a la premisa con fundamento en la normativa que regula la materia contenida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, manifestando que dichos documentos no fueron anexados a la demanda.

Siendo en criterio de la servidora judicial que la parte demandante dentro del proceso no cumplió con la carga que le asiste, en tanto que el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título ejecutivo complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación del servicio de salud, sino también de los demás documentos soportes enlistados en el Anexo técnico No. 5. Soportes de las facturas de la Resolución No. 3047 de 2008.

Esta procuraduría no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago solicitado por mi representada con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en facturas de venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia sobre las normas que se deben aplicar en las relaciones comerciales que implican prestación de servicios de salud, las cuales tienen una regulación especial desarrollado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Comentemos que, en materia de factura, para la relación comercial, la factura que se expide se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector conlleva a que la factura se conforma de una serie de documentos en un todo para configurarse en título ejecutivo complejo. Esta condición, genera como consecuencia la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces el sendero a seguir implica momentos facticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varía respecto del ámbito comercial.

Comencemos partiendo de la premisa normativa del artículo 422 del Código General del Proceso que reza: TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En este sentido, las facturas por sí solas no comportan el título por ende razones de carácter legal, pues la jurisprudencia ha reiterado que en materia de salud que todos los documentos que se generen en la prestación del servicio de salud –factura de venta, cuenta de cobro, oficio de radicado de las cuentas de cobro, comprobante postal de envío de entrega- forman el denominado título ejecutivo complejo.

Una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radica cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Asociación Barrios Unidos de Quibdó E.S.S., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizó los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos.

La entidad demandada una vez pago extemporáneamente las facturas de venta por prestación de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011: El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mi representada pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a mi representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Asociación Barrios Unidos de Quibdó E.S.S., es así, como el Artículo SOPORTES DE LAS FACTURAS

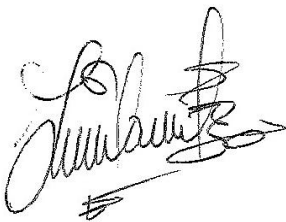
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social., el Hospital presento las cuentas de cobro que contiene las facturas de venta por prestación de servicio de salud y demás documentos soportes ante Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S., y esta a su vez realizo el pago de manera extemporánea, generándose con ello intereses moratorios a la tasa DIAN.

Luego no es necesario el arrimo de más documentos para conformar el titulo ejecutivo complejo, por cuanto los documentos arrimados son allegados para probar las fechas de emisión de la factura y la fecha de radicación de los mismos, para probar la existencia de la obligación, por cuanto los documentos contenidos en el Anexo técnico No. 5 fueron presentados y/o radicados a la entidad responsable del pago Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S. la cual los reconoció y pago extemporáneamente.

Solicito revocar la providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por su despacho, a través de la cual negó el mandamiento de pago contra mi representada, por cuanto los documentos aportados para la base de la ejecución constituyen un Título Ejecutivo Complejo, requisitos para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley, genera como sanción el pago de unos intereses legalmente establecidos en la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sistema general de seguridad social en salud en Colombia; en consecuencia, se libre el mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de Asociación Barrios Unidos de Quibdo E.S.S.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Ortiz Ortiz', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00712 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S.S. S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aab88213ba365d933e43cf8d58cb46096e3baf683e9265996555d0d141a7ab4

Documento generado en 10/11/2021 11:07:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

isrrael ortiz ortiz <israelortiz1974@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 16:51

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00712-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Salud total E.P.S.S. S.A.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ
C.C. No. 88.178.804 de Salazar
T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, 07 de octubre de 2021,

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

Juzgado Cuarto civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00712-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Salud total E.P.S.S. S.A.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

Respetado Doctor Varón,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo siguiente:

Se niega mandamiento de pago con exigencia de aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo, dándole vigor a la premisa con fundamento en la normativa que regula la materia contenida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, manifestando que dichos documentos no fueron anexados a la demanda.

Siendo en criterio de la servidora judicial que la parte demandante dentro del proceso no cumplió con la carga que le asiste, en tanto que el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título ejecutivo complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación del servicio de salud, sino también de los demás documentos soportes enlistados en el Anexo técnico No. 5. Soportes de las facturas de la Resolución No. 3047 de 2008.

Esta procuraduría no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago solicitado por mi representada con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en facturas de venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Salud total E.P.S.S. S.A..

Como lo ha reiterado la jurisprudencia sobre las normas que se deben aplicar en las relaciones comerciales que implican prestación de servicios de salud, las cuales tienen una regulación especial desarrollado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Comentemos que, en materia de factura, para la relación comercial, la factura que se expide se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector conlleva a que la factura se conforma de una serie de documentos en un todo para configurarse en título ejecutivo complejo. Esta condición, genera como consecuencia la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces el sendero a seguir implica momentos facticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varía respecto del ámbito comercial.

Comencemos partiendo de la premisa normativa del artículo 422 del Código General del Proceso que reza: TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En este sentido, las facturas por sí solas no comportan el título por ende razones de carácter legal, pues la jurisprudencia ha reiterado que en materia de salud que todos los documentos que se generen en la prestación del servicio de salud –factura de venta, cuenta de cobro, oficio de radicado de las cuentas de cobro, comprobante postal de envío de entrega- forman el denominado título ejecutivo complejo.

Una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radica cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Salud total E.P.S.S. S.A., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizó los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos.

La entidad demandada una vez pago extemporáneamente las facturas de venta por prestación de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011: El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mi representada pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a mi representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Salud total E.P.S.S. S.A., es así, como el Artículo SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN

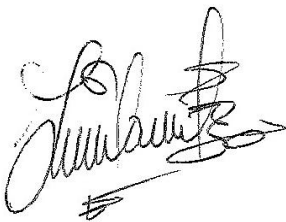
DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social., el Hospital presento las cuentas de cobro que contiene las facturas de venta por prestación de servicio de salud y demás documentos soportes ante Salud total E.P.S.S. S.A., y esta a su vez realizo el pago de manera extemporánea, generándose con ello intereses moratorios a la tasa DIAN.

Luego no es necesario el arrimo de más documentos para conformar el titulo ejecutivo complejo, por cuanto los documentos arrimados son allegados para probar las fechas de emisión de la factura y la fecha de radicación de los mismos, para probar la existencia de la obligación, por cuanto los documentos contenidos en el Anexo técnico No. 5 fueron presentados y/o radicados a la entidad responsable del pago Salud total E.P.S.S. S.A. la cual los reconoció y pago extemporáneamente.

Solicito revocar la providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por su despacho, a través de la cual negó el mandamiento de pago contra mi representada, por cuanto los documentos aportados para la base de la ejecución constituyen un Título Ejecutivo Complejo, requisitos para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley, genera como sanción el pago de unos intereses legalmente establecidos en la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sistema general de seguridad social en salud en Colombia; en consecuencia, se libre el mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de Salud total E.P.S.S. S.A..

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Ortiz Ortiz', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00720 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ
DEMANDADO: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053edfcdd37188a36c6bd847b64924399c90b6b1773db9c5d377017286109cfe

Documento generado en 10/11/2021 11:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

isrrael ortiz ortiz <israelortiz1974@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 16:37

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00720-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

atentamente,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 07 de octubre de 2021,

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

Juzgado Cuarto civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00720-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

Respetado Doctor Varon,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo siguiente:

Se niega mandamiento de pago con exigencia de aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo, dándole vigor a la premisa con fundamento en la normativa que regula la materia contenida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, manifestando que dichos documentos no fueron anexados a la demanda.

Siendo en criterio de la servidora judicial que la parte demandante dentro del proceso no cumplió con la carga que le asiste, en tanto que el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título ejecutivo complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación del servicio de salud, sino también de los demás documentos soportes enlistados en el Anexo técnico No. 5. Soportes de las facturas de la Resolución No. 3047 de 2008.

Esta procuraduría no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago solicitado por mi representada con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en facturas de venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia sobre las normas que se deben aplicar en las relaciones comerciales que implican prestación de servicios de salud, las cuales tienen una regulación especial desarrollado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Comentemos que, en materia de factura, para la relación comercial, la factura que se expide se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector conlleva a que la factura se conforma de una serie de documentos en un todo para configurarse en título ejecutivo complejo. Esta condición, genera como consecuencia la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces el sendero a seguir implica momentos facticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varía respecto del ámbito comercial.

Comencemos partiendo de la premisa normativa del artículo 422 del Código General del Proceso que reza: TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En este sentido, las facturas por sí solas no comportan el título por ende razones de carácter legal, pues la jurisprudencia ha reiterado que en materia de salud que todos los documentos que se generen en la prestación del servicio de salud –factura de venta, cuenta de cobro, oficio de radicado de las cuentas de cobro, comprobante postal de envío de entrega- forman el denominado título ejecutivo complejo.

Una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radica cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizó los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos.

La entidad demandada una vez pago extemporáneamente las facturas de venta por prestación de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011: El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mi representada pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a mi representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es así, como el Artículo SOPORTES DE LAS

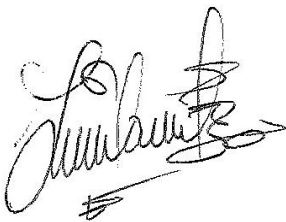
FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social., el Hospital presento las cuentas de cobro que contiene las facturas de venta por prestación de servicio de salud y demás documentos soportes ante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y esta a su vez realizo el pago de manera extemporánea, generándose con ello intereses moratorios a la tasa DIAN.

Luego no es necesario el arrimo de más documentos para conformar el titulo ejecutivo complejo, por cuanto los documentos arrimados son allegados para probar las fechas de emisión de la factura y la fecha de radicación de los mismos, para probar la existencia de la obligación, por cuanto los documentos contenidos en el Anexo técnico No. 5 fueron presentados y/o radicados a la entidad responsable del pago Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la cual los reconoció y pago extemporáneamente.

Solicito revocar la providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por su despacho, a través de la cual negó el mandamiento de pago contra mi representada, por cuanto los documentos aportados para la base de la ejecución constituyen un Título Ejecutivo Complejo, requisitos para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley, genera como sanción el pago de unos intereses legalmente establecidos en la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sistema general de seguridad social en salud en Colombia; en consecuencia, se libre el mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Ortiz Ortiz', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00766 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: COMFACOR

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05ff8c4cf15fa0994fe278580b868302cb74dfab6747059d6d479822dca6408

Documento generado en 10/11/2021 07:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

isrrael ortiz ortiz <israelortiz1974@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 12:58

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00766-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Apoderado ESE HUEM

San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2021,

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

Juzgado Cuarto civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

Referencia: Proceso Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicado: 54001-4003-004-2021-00766-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación.

Respetado Doctor Varón,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la providencia que negó mandamiento de pago emitido por su despacho con fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo siguiente:

Se niega mandamiento de pago con exigencia de aporte de documentos adicionales a los ya previstos, para conformar debidamente el título ejecutivo, dándole vigor a la premisa con fundamento en la normativa que regula la materia contenida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, manifestando que dichos documentos no fueron anexados a la demanda.

Siendo en criterio de la servidora judicial que la parte demandante dentro del proceso no cumplió con la carga que le asiste, en tanto que el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título ejecutivo complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación del servicio de salud, sino también de los demás documentos soportes enlistados en el Anexo técnico No. 5. Soportes de las facturas de la Resolución No. 3047 de 2008.

Esta procuraduría no comparte los fundamentos negativos para librar mandamiento de pago solicitado por mi representada con ocasión del no reconocimiento y pago de los intereses de mora generados en facturas de venta de servicios de salud prestados a los afiliados de Comfacor.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia sobre las normas que se deben aplicar en las relaciones comerciales que implican prestación de servicios de salud, las cuales tienen una regulación especial desarrollado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Comentemos que, en materia de factura, para la relación comercial, la factura que se expide se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector conlleva a que la factura se conforma de una serie de documentos en un todo para configurarse en título ejecutivo complejo. Esta condición, genera como consecuencia la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces el sendero a seguir implica momentos facticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varía respecto del ámbito comercial.

Comencemos partiendo de la premisa normativa del artículo 422 del Código General del Proceso que reza: TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En este sentido, las facturas por sí solas no comportan el título por ende razones de carácter legal, pues la jurisprudencia ha reiterado que en materia de salud que todos los documentos que se generen en la prestación del servicio de salud –factura de venta, cuenta de cobro, oficio de radicado de las cuentas de cobro, comprobante postal de envío de entrega- forman el denominado título ejecutivo complejo.

Una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, entonces, ella tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, y el Hospital radica cuentas de cobro que contienen las facturas por prestación de servicio y demás documentos soportes ante la entidad responsable del pago Comfacor, y esta a su vez tenía la oportunidad de presentar objeciones o glosas, sin que la demandada presentara objeción alguna a dichas facturas, en cambio realizó los pagos de manera extemporánea, aceptando las cuentas de cobro que contenían las facturas y demás documentos anexos.

La entidad demandada una vez pago extemporáneamente las facturas de venta por prestación de servicios de salud, reconoció la deuda y producto de ello, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio señalado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011: El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Mi representada pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a mi representada en los términos señalados en el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto el capital contenido en los títulos ejecutivos complejos ya fue reconocido y pagado de manera extemporánea por Comfacor, es así, como el Artículo SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE

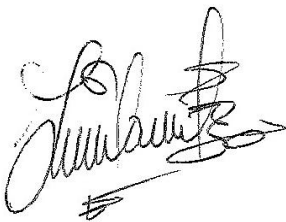
SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social., el Hospital presento las cuentas de cobro que contiene las facturas de venta por prestación de servicio de salud y demás documentos soportes ante Comfacor, y esta a su vez realizo el pago de manera extemporánea, generándose con ello intereses moratorios a la tasa DIAN.

Luego no es necesario el arrimo de más documentos para conformar el titulo ejecutivo complejo, por cuanto los documentos arrimados son allegados para probar las fechas de emisión de la factura y la fecha de radicación de los mismos, para probar la existencia de la obligación, por cuanto los documentos contenidos en el Anexo técnico No. 5 fueron presentados y/o radicados a la entidad responsable del pago Comfacor la cual los reconoció y pago extemporáneamente.

Solicito revocar la providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por su despacho, a través de la cual negó el mandamiento de pago contra mi representada, por cuanto los documentos aportados para la base de la ejecución constituyen un Título Ejecutivo Complejo, requisitos para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley, genera como sanción el pago de unos intereses legalmente establecidos en la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sistema general de seguridad social en salud en Colombia; en consecuencia, se libre el mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de La Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Ortiz Ortiz', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00153 00
DEMANDANTE: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116c7b43edb59d25c41ff40afc9c63b506e9b18c480ee719aab7503ca7fcedae

Documento generado en 10/11/2021 11:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-153

Laura Isabel Londoño Díaz <l.londono@impulsojuridico.co>

Jue 21/10/2021 10:25

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, remito el memorial para su trámite. Muchas gracias.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO
RADICADO: 2020-0153

LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ

IMPULSO JURÍDICO S.A.S.

Departamento Jurídico

Correo: l.londono@impulsojuridico.co**Celular:** 300 636 5166**Dirección:** Calle 99 # 68 - 44, Medellín - Antioquia.**Página web:** <https://impulsojuridico.co>

El presente correo contiene archivos que son confidenciales y seguros, los cuales podrían contener información privilegiada y reservada de IMPULSO JURIDICO S.A.S., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. En aras de garantizar su derecho constitucional de Habeas Data, le informamos que de conformidad con lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 y siendo encargados del tratamiento de dichos datos, usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal. Cualquier situación anómala en cuanto al tratamiento de sus datos, puede ser comunicada al correo electrónico nico:administrativo@impulsojuridico.co y a los números telefónicos (4)3222732 Y (4)2506522



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO
RADICADO: 2020-0153
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito señor Juez muy respetuosamente y dentro del término legal acudir a su Despacho para interponer recurso de reposición respecto del auto que deja en firme la liquidación de costas, el cual fuera notificado por estados del 20 de octubre de 2021 manifestando lo siguiente:

Le solicito amablemente al despacho se tenga en cuenta el pago realizado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprobante de pago que me permito realizar y que este debe de ser tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Así las cosas, se solicita señor Juez que el despacho reconsidere su decisión,

Cordialmente,

LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ
C.C. No. 1.152.450.189 de Medellín
T.P. No. 312.388 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: l.londono@impulsojuridico.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CUCUTA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 02:39:28 pm

90002623

No. RADICACIÓN: **2020-260-6-24804**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 10233455 FECHA:
10/02/2021 VALOR: \$ 37.800
VALOR DERECHOS: \$37.100

Conservación documental del 2% \$ 700

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **37.800**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

SEÑOR USUARIO DEBE CANCELAR \$ 20.300 POR CONCEPTO DE EMBARGO + 2 % DE SISTEMATIZACION +16.800 CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION

Usuario: 79719



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00572 00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aefd2383c617335e8cedc2fff6a02ab2c6e0bb5e539239a5b08e842e89f72c5

Documento generado en 10/11/2021 11:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO (4°) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 540014003004 – 2021 – 00572 - 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., notificado mediante correo electrónico del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que previos los tramites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el

auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la recitada norma de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).
(Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- Al suscrito apoderado se le remitió la demanda, facturas radicadas objeto de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago, por correo electrónico el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tal y como consta en los correos electrónicos remitidos por el Despacho.
- Teniendo presente que la notificación se surtió por parte del Despacho el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el término para proponer el recurso de reposición empezó a correr el viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) y fenece el miércoles tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso dereposición.

CAPÍTULO I PETICIONES

1.1. Se revoque en su totalidad en auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Como consecuencia de la anterior se rechace el mandamiento de pago, solicitado conforme con las motivaciones del presente recurso.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES

**2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO
VALOR**

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del

presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Teniendo en cuenta la norma trascrita, así como la clase de títulos valores de los cuales se pretende su ejecución (Factura de Venta), se procederá a mostrar el motivo por que los mismos carecen de los requisitos formales.

Para el sustento de la presente consideración, es necesario aclarar que la finalidad del presente proceso es obtener el pago de las reclamaciones cuyo origen es la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, en los cuales estuvieron involucrados vehículos con pólizas SOAT expedidas por mi representada.

Así mismo se debe precisar que el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

Los ya mencionados Decretos establecen los requisitos con los cuales deben cumplir las E.S.E. al momento de radicar las reclamaciones para su pago y prueba de ello es lo establecido en Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, que prevé:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar

ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

...

Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Atendiendo a lo antes indicado en claro que en tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, **estamos frente a títulos complejos** los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa transcrita en el presente recurso, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos arriba mencionados.

En este mismo sentido y como mayor sustento de la presente consideración, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se manifestó indicando:

“A su turno, el art. 33 del citado decreto establece, que la factura o el documento equivalente, presentada por los prestadores de servicios de salud, deben cumplir los requisitos legales correspondientes, pero no es un documento único para reclamar el pago, pues debe presentarse ante la respectiva entidad pública, o “ante la aseguradora”, acompañada de los otros instrumentos ordenados en el antes referido art. 26. Adicionalmente, las reclamaciones por SOAT deben presentarse por las IPS ante “la respectiva compañía de seguros” acorde con las condiciones previstas en el art. 41 del mismo decreto 056 de 2015.”

Que conforme con lo anotado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, es claro **que las facturas por reclamaciones de seguros SOAT, son títulos complejos los cuales se conforman por la factura o**

documento equivalente, así como por los documentos enunciados en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

Aunado a lo anterior, y en aras de reforzar con jurisprudencia pertinente para el caso en asunto, vale la pena recordar lo ya manifestado en un caso similar, resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA del DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** Área Civil Honorable Magistrada Doctora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS Magistrada Ponente, en proceso Ejecutivo en la Sentencia con Radicación 54001-3153-001-2018-00342-02 C.I.T. 2021-0042, de Unipamplona contra La Previsora S.A., la cual señaló:

Quiere significar lo anterior, que cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, ya que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, escenario legal que naturalmente transforma tales instrumentos en títulos complejos, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: **“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (destaca y subraya la Sala).

Es por lo anterior, que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas

”10. Es más, en tratándose de la atención de urgencias se requiere puntualmente lo siguiente:

“9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido.

No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

Y si esa urgencia es con ocasión a víctimas de accidente de tránsito, como ocurre con las facturas venere de esta ejecución, también debe la IPS acompañar la factura con los documentos que exige el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, esto es:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. “

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: “

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. “

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. “

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: “

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. “

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

“3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. “

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto¹¹. “

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Sumando a lo anterior, el artículo 33 del precitado Decreto 056 de 2015, impone que “la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Como puede verse, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora o aseguradora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N.º 5 de la Resolución N.º 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015 (conforme al canon 30 de éste último decreto las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT¹² tienen prohibido exigir documentos adicionales), de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones¹³ o glosas¹⁴ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se precisó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Por ende, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de regreso, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Infiérase entonces que, el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la EPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia y especial del sector salud, lo que permite deducir que inexorablemente han de estar aparejadas de la cuenta de cobro con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la o las cuentas de cobro con las que probablemente fueron radicadas esas facturas, toda vez que en el dossier no reposa ni la más mínima muestra de este documento. Si esto es así como en realidad lo es, refulge que no fue acreditado el cumplimiento del trámite administrativo explicitado en precedencia, de donde se sigue que la incompletitud del título ejecutivo torna inexigible las facturas báculo de la acción compulsiva. En otras palabras, si bien se adosaron a la demanda las facturas que relacionan los servicios prestados y todas tienen sello de recibido por la compañía demandada, lo cierto es que no se presentaron las respectivas cuentas de cobro que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtir para obtener su pago, en efecto fue agotado.

Y no se diga que al juzgador le está vedado volver la mirada a los títulos base de la ejecución¹⁵ y por esa senda ex officio hacer las declaraciones a que haya lugar, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil, “... no cabe duda, (el juez) está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento”

En atención a lo ya manifestado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, es claro que las facturas por reclamaciones de seguros SOAT, **son títulos Ejecutivos Complejos; precisamente, para el caso que nos ocupa, con la presente demanda se requieren más anexos de los que aportan como título, pues como se evidencia, solo se remitió la factura y no se remitieron la totalidad los documentos ampliamente enunciados en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, ya que lo requiere este tipo de procesos, tal y como lo ha confirmado la jurisprudencia citada.**

En el caso concreto, se tiene que, para las atenciones con ocasión del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT, el cobro debe estar precedido de una reclamación acompañada de los soportes requeridos por las normas especiales, al ser este un título ejecutivo complejo, dichas normas son: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015.

En este sentido, el Despacho al admitir la demanda, y librar mandamiento de pago a cargo de La Previsora S.A. únicamente tuvo de presente la radicación de la factura, y la historia clínica, dejando así de lado la revisión de los cinco requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, como lo son:

- El formulario de reclamación
- La epicrisis o resumen clínico
- El original de la factura
- Las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS
- Los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la Resolución 1995 de 1999)

Frente a lo anterior el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, señaló que:

“la acción ejecutiva que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito no debe entenderse, como en efecto se hizo por la demandante y el juzgador, como una acción cambiaría por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, si no como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.

En este orden de ideas, lejos de adentrarse en el debate de la autonomía de la factura por aceptación tácita, o de la integración de la misma en un título ejecutivo complejo, al compás de las normas reguladoras de la prestación del servicio de salud, lo que debe revisarse es la acción de reclamación de la referida IPS frente a la compañía aseguradora, en virtud del siniestro acaecido, y el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio de esta última, en el término conferido por ley para objetar.”

Ahora bien, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, versa sobre la acción de reclamación, tenemos que:

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

Frente a lo anterior se puede concluir que, en el caso del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan ser: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015.

Aunado a lo anterior, el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41, hace remisión expresa al artículo 1081 C. Co., al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de los servicios de salud, mismo decreto que en su artículo 26, menciona los documentos necesarios para elevar las reclamaciones en caso de accidentes de tránsito.

Frente a lo ya manifestado anteriormente, se tiene que lo primero debe revisarse por el Despacho, es que la reclamación ante La Previsora S.A. se hubiese radicado con todos sus anexos como se refiere líneas arriba dentro de los términos establecidos por la norma.

Ello, basado en que según el artículo 1053 C. Co., según el cual

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada

En conclusión, según el artículo 26 del citado Decreto 056 de 2015,

“la reclamación debe encontrarse acompañada del formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ejusdem, los documentos

que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS”.

Puede evidenciar el suscrito que los soportes remitidos con la demanda para efectos de que se librase el mandamiento de pago, se evidencia que no se adjunta una reclamación formal, la epicrisis, las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS, los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la resolución 1995 de 1999) en tanto no hay constancia en el correo remitido por el demandante de haberse relacionado, cada uno de los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Aunado a lo anterior, en un proceso similar el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el proceso ejecutivo, donde funge como demandante la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S. y como demandado LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo el radicado 73001-31-03-004-2020-00040-00, resolvió REPONER el auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo expuesto, para en su lugar, NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado:

“Para esclarecer lo anterior, la primera precisión que debe hacerse por parte este Juzgado es que la acción ejecutiva que aquí se interpone por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, no debe entenderse, como en efecto lo asegura la parte demandada como una acción cambiaría por el cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, sino como la pretensión y trámite judicial derivada de la reclamación fallida ante la aseguradora demandada La Previsora Compañía de Seguros, tal como lo imponen los artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio.

Afirmación anterior que se hace teniendo en cuenta que tratándose seguros obligatorios, como lo es el “de daños corporales causados a las personas en accidentes transito” (SOAT), el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 663 de 1993, establece que:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.” (Subrayas fuera de texto)

Reclamación de la póliza o específicamente del pago de los servicios médicos prestados a las personas víctimas de accidente de tránsito que se encuentra reglamentada en el artículo 26 de Decreto 056 de 2015 hoy en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se establecen los requisitos con los que deben cumplir los centros hospitalarios o IPS en las reclamaciones que para el pago de prestación de servicios de salud se presenten ante las entidades aseguradoras¹, entre ellos los establecidos en el artículo citado por el abogado de la parte demandada, que en gracia de brevedad corresponden a: (I) el formulario de reclamación FURIP, (II) la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ibidem, (III) los documentos que soporten en contenido de la historia o resumen clínico, (IV) el original de la factura o documento equivalente y (V) en caso reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS.

Lo anterior, por cuanto el legislador en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, traslado a las IPS o centros hospitalarios la obligación derivada del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es el deber de presentar la reclamación ante la compañía de seguros, la cual una vez recibida la misma tiene la obligación de verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación y su presentación dentro de los términos a los que se refiere el decreto en sus artículos 11 y 41, que remiten a los establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, así como también la obligación de pronunciarse dentro del término establecido en el numeral 3° el artículo 1053 ibidem, so pena de que la póliza o en este caso la reclamación, presté mérito ejecutivo en su contra.

En este sentido, para resolver de fondo los planteamientos elevados es importante establecer que conforme la lectura de lo reglado en el numeral 3° del artículo 1053, en concordancia con el 1077 del Código de Comercio, le corresponde al juez al momento de estudiar la procedibilidad de la ejecución para la reclamación del pago de servicios de salud prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, verificar la concurrencia de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) La realización de la reclamación en debida forma con los correspondientes documentos que establece el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 hoy 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
- (ii) La inexistencia de objeción de la póliza o existiendo esta, la verificación para determinar si la misma se encuentra debidamente fundamentada.
- (iii) El cumplimiento del término de un (1) mes sin contestación por parte de la aseguradora, tal como lo dispone el artículo 3° del Código de Comercio.

Supuestos de hecho que desde ya este Juzgado no encuentra acreditados en el interior del

presente asunto, pues revisado el plenario no se desprende de los documentos aportados con la demanda ejecutiva que la parte demandante haya efectuado ante la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros la reclamación para el pago de la que trata el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, pues no existe constancia de ello en la demanda, ni en el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, ya que únicamente se presentó con el escrito introductorio de la acción el original de las facturas que fueron libradas en pago por parte de este Juzgado en auto del 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, siendo la reclamación para el pago un requisito sine qua non del cobro ejecutivo aquí deprecado, resulta procedente por parte de este Despacho acceder al recurso de reposición presentado en contra del auto proferido el día 26 de febrero de 2020y, en consecuencia, proceder a revocar dicha providencia para proceder en su lugar a negar el mandamiento de pago deprecado por la Clínica Asotrauma S.A., al incumplir los documentos presentados con los requisitos necesarios para conformar título ejecutivo en contra de la entidad demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que sea necesario descender al estudio de los demás argumentos del recurso, ante la prosperidad que deviene del análisis hasta aquí efectuado”.

Sin embargo, lo único que cuenta con constancia de recepción es la factura emitida, sin que se cuente con un anexo de documentos debidamente diligenciados como la norma lo requiere, en este sentido no se evidencia la reclamación formal con el lleno de los requisitos, razón por la cual los documentos aportados no pueden clasificarse como títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

Así las cosas, es claro que los documentos allegados para su cobro no cumplen con los requisitos legales, por lo que la demanda deberá ser rechazada.

2.2. FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR.

Conforme con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se establece como uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para ser tenido como tal, es que la obligación sea clara.

En cuanto a la claridad de los títulos valores La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), siendo magistrado ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados

el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.”

Ahora bien, al observar los títulos ejecutivos y la demanda, se observa que los mismos no son claros por cuanto en ellos **se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar**, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el título valor.

Continuando con el sustento de esta consideración, también se debe precisar que el numeral 3° del Artículo 774 del Código de Comercio, el cual prevé:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas fuera del texto.”

En complemento de lo establecido en el numeral citado, el Artículo 624 del Código de Comercio prevé la manera en la cual se hará constar el estado de los pagos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Negrillas Propias)

Conforme con las normas aquí referenciadas, es claro que, al momento de realizarse el pago parcial, si este fuere el caso, o si se tratase de una aceptación; por parte de GLOBAL SAFE S.A.S. debió dejarse constancia de dicho hecho en el **CUERPO DEL TÍTULO**, y al no hacerse se estará incumpliendo con el mencionado requisito, invalidando de esta manera el título valor de acuerdo con las disposiciones legales precitadas.

En cuanto al requisito de claridad del título valor, la Sala de Casación Civil, Agraria y Familia de La Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se pronunció en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (Negrillas Propias)

Ahora bien, conforme con las normas aquí establecidas es claro que para que se considere que un título valor, cumple con el lleno de sus requisitos debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que no sucede en el presente asunto, por cuanto en muchos de los títulos, no es claro el real valor adeudado ya que no tiene las anotaciones de los pagos parciales.

Debe observarse por parte del Despacho si la omisión de reportar el pago parcial de las facturas, las invalida como título valor, por la ausencia de claridad, más aún cuando es una obligación del tenedor del título valor, al momento de que le realizan un pago parcial incorporarlo en la factura atendiendo lo establecido en el Artículo 624 del Código de Comercio.

Frente a esta excepción podemos evidenciar que en la siguiente factura el capital cobrado no corresponde al valor a que se refiere el título:

Nro.	No. Factura	Valor reclamación	Saldo reclamación	Fecha Egreso Paciente (dd/mm/aaaa)	DIFERENCIA
27	40268	\$ 108,600	\$ 21,000	26/2/2021	\$ 87,600

En lo referente al presente proceso y conforme con lo solicitado en la demanda, se puede establecer la existencia de una (1) factura, que al parecer cuenta con abonos, ya que se ejecuta el saldo de ella, y no se hace mención a este pago, hecho el cual se puede probar al examinar las pretensiones de la demanda, así como las facturas que fueron aportadas, por ende, dichos títulos valores, no cumplen con este requisito y consecuentemente no tendrán el carácter de título valor, conforme con el Artículo 774 del Código de Comercio, haciendo que las obligaciones no sean claras, por ende se torna imposible continuar con su ejecución.

En esta medida para poder ejecutar una obligación es necesario no solo que esté debidamente probada la existencia de esta en un título valor, del que se pueda concluir la existencia de la obligación señalada en los artículos ya mencionados, sino que debe haber plena concordancia entre la suma presuntamente debida y lo que se pretende recaudar, ya que es de esta única forma que se puede entender que la obligación emana de una determinada cantidad de dinero, como se mencionó anteriormente.

2.3 LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO

Uno de los requisitos con los cuales deben cumplir los títulos valores para que puedan ser ejecutados por vía judicial, es que los mismos sean exigibles, es decir que el derecho que en ellos se incorpora **no esté sujeto a condición o de estarlo que esta se hubiera cumplido.**

Vale la pena resaltar que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargode pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato deseguros.

Bajo el anterior entendido se debe hacer referencia al decreto 056 de 2015 el cual establece puntualmente el trámite de las reclamaciones, para lo cual dentro del Concepto de la Superintendencia Financiera No 2012054519-003 del 21 de septiembre de 2012, establecióque:

“corresponde al trámite de reclamaciones que formalicen “las entidades clínicas hospitalarias” antes las aseguradoras previsto en el numeral 6 del mencionado artículo 195 (Ley 100 de 1993, artículo 244, numeral 6), norma que debe interpretarse en armonía con el numeral 4 del mismo artículo que expresamente reconoce a “Los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social e los subsectores oficial y privado” la titularidad “de la acción para presentar la correspondiente reclamación antes las entidades aseguradoras”. El trámite de esas reclamaciones actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 3990 de 2007”.

Aunado a lo anterior se tiene que el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT) no presta mérito Ejecutivo con tan solo el aporte de la documentación necesaria para radicar la reclamación ante la aseguradora, y que pasados 30 días no se efectúe el pago, esto en razón que, al tratarse de un título Ejecutivo ~~onli~~, también se encuentra la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio, el cual versa:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior la factura y sus anexos por sí mismos no constituyen un título ejecutivo puesto que la reclamación que se debió presentar ante la aseguradora de conformidad con la normatividad enunciada no debió haber sido objetada por parte de la aseguradora dentro del término legal establecido y dicha situación plasmada en la demanda.

Ahora bien, de haber existido dicha objeción estas deben ser parte de los documentos que se aportan al Despacho en la presente acción para que este preste mérito ejecutivo, se tiene entonces; que tales objeciones deben ser consideradas por el juez a fin de que si no están conforme a la normatividad especial no se dé trámite a la vía ejecutiva activada por el demandante.

En este orden de ideas aparejado con la demanda el accionante debió acreditar si los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución fueron objetados por la Previsora SA

Compañía De Seguros, caso en el cual **Global Safe Salud S.A.S.**, debió presentar una respuesta sin embargo para el presente caso no sé evidencia tal trámite, como tampoco se evidencia la manifestación que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Para fundamentar lo anterior convocamos al proceso la apelación dentro del proceso 2018 - 00483 que cursó en el Juzgado (3) Tercero Civil Circuito De Valledupar proferida el 5 de febrero de 2020, en la cual señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se debe acreditar los siguientes presupuestos: a) La póliza de seguro b) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar c) comprobantes, que según la póliza sean indispensables,

d) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la reclamación, sin que fuera objetada.

(...)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 626 del CGP derogó la expresión "de manera seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio.

Entonces, si fue objetada la reclamación que le formuló la ejecutante, es una vicisitud que, de resultar cierta, podría comprometer la eficacia del contrato de seguro existente entre las partes (arts. 1058 y 1158, Código de Comercio), objeción que impide que pueda predicarse la claridad, expresividad y exigibilidad que exige un título ejecutivo.

Ahora bien, lo que determina la imposibilidad de librar el mandamiento de pago es la ausencia de título ejecutivo que lo respalde, lo cual no involucra un parte de absolución definitivo a favor de la aseguradora, pues en actuación judicial de diferente naturaleza, las partes podrán contar con oportunidades probatorias de mayor amplitud, con miras a que se diluciden los aspectos que revistan interés respecto de la relación sustancial sobre la que se debate”.

Visto lo anterior se tiene que en el caso que nos ocupa se ejecutan quince (15) facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Global Safe Salud así:

Nr o.	No. Factura	Saldo reclamación	Estado General	Objeción de acuerdo con causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)
1	39392	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Formulario único de reclamación (furtran) debidamente diligenciado, donde se relacione el número de placa de la ambulancia que presta el servicio de traslado, teniendo en cuenta que el aportado difiere con documentación adjunta.
2	40245	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Aclaración y/o corrección de la versión de los hechos, fecha y lugar exacto donde ocurre el accidente, ya que en soportes aportados no es clara dicha información.
3	39972	\$ 302,800	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	77704; se objeta por no cubierto soat, de acuerdo con auditoría interna el lesionado refiere que se traslada en vehículo particular hasta un hospital donde no es atendido y estando allí una ambulancia le pide datos del accidente y es quien lo traslada a otra entidad. Por lo tanto, el traslado no se originó directamente desde el lugar del accidente.
9	39779	\$ 36,300	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	77704; se objeta por no cubierto soat teniendo en cuenta auditoría interna
21	39419	\$ 302,800	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	77704; se objeta por no cubierto SOAT teniendo en cuenta auditoría interna donde el señor Fredy Tarazona propietario y tomador indica que no tiene conocimiento de accidentes de tránsito y no ha prestado su moto ni sus documentos.
22	39426	\$ 302,800	Aceptado IPS	No cubrimiento SOAT (NS)	Glosa aceptada por la IPS
23	39433	\$ 302,800	Aceptado IPS	No cubrimiento SOAT (NS)	Glosa aceptada por la IPS
24	39661	\$ 302,800	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	77709; se objeta por no cubierto soat, teniendo en cuenta auditoría interna la cual refiere que la lesionada fue trasladada en el mismo vehículo involucrado en el accidente hasta el lugar de atención.
25	39672	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Formulario único de reclamación debidamente diligenciado, donde se relacione el número de placa de la ambulancia que presta el servicio de traslado, teniendo en cuenta que difiere con documentos adjuntos.
34	40598	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Aclaración y/o corrección de la versión de los hechos, ya que en el soporte aportado no es clara dicha información.
35	40606	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Aclaración y/o corrección de la versión de los hechos, ya que en el soporte aportado no es clara dicha información.
36	41283	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Datos de ubicación, teniendo en cuenta que la información de los documentos aportados es errada o no corresponden y no fue posible verificar la ocurrencia de los hechos, ni la acreditación de la víctima.
37	41389	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Aclaración y/o corrección de la versión de los hechos, ya que en el soporte aportado no es clara dicha información.
38	41594	\$ 302,800	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Aclaración y/o corrección de la versión de los hechos, ya que en los soportes aportados no es clara dicha información.

41	39975	\$ 302,800	Objeción total o parcial	No cubrimiento SOAT (NS)	77704; se objeta por no cubierto soat teniendo en cuenta auditoría interna la cual refiere que el lesionado se trasladó en un vehículo particular a un hospital el cual no lo atiende allí hay una ambulancia la cual le pide datos del accidente y trasladó a otra entidad, razón por la cual el traslado inicial no se efectuó desde el sitio de ocurrencia
----	-------	------------	--------------------------	--------------------------	---

Para concluir su señoría, la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a mi representada, dejando de aportar las objeciones elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho. Ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestanmerito ejecutivo.

De igual manera el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables.

Así mismo y conforme con el precedente jurisprudencial anotado en la presente excepción,se puede indicar que al no ser claros nos títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el autoque profirió mandamiento de pago, y el cual expresa claras motivaciones por las cuales debeser revocado el mismo

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00574 00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD SAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c339f2727ed68ffb29a681dcb7e81aeb9da8434fa00895c378255c9c8413a

Documento generado en 10/11/2021 11:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2021-574

miguel casadiego ortiz <miguel.casadiego@sercoas.com>

Jue 28/10/2021 15:04

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigioconsultoriacucuta@gmail.com <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>; contabilidad@globalsalud.co <contabilidad@globalsalud.co>

Buenas tardes

En archivo adjunto envío memoria con recurso contra mandamiento de pago dentro del proceso del asunto.

Este correo se envía con copia a los correos de la parte actora.

Miguel Casadiegos
Apoderado Seguros del Estado



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es por personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. 540014003004-**2021-00574-00**

Demandante: **GLOBAL SAFE SALUD SAS**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.508.610 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 87.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (“SEGESTADO”, en adelante) dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, acudo a Su Señoría para formular recurso de reposición contra el auto calificado 13 de agosto del corriente año (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (“CG del P”, en adelante) establece que el presente acto procesal debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto contra el cual se dirige.

El mandamiento de pago librado por Su Señoría el pasado 13 de agosto de 2021, fue notificado a SEGESTADO al canal digital juridico@segurosdeleestado.com hasta el 27 de octubre de 2021, por parte del Juzgado (<jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>).

Por tanto, siguiendo los parámetros fijados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para interponer el presente recurso, inició el 28 de octubre de 2021, tornándolo en tempestivo.

II. CONSECUENCIAS

Por medio del presente recurso, ruego a Su Señoría revocar el auto proferido el pasado 13 de agosto del corriente año (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

Además, atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso¹.

III. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS²

En los términos del 3 del artículo 442 del CG del P, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

A su turno, y con el carácter de taxativas, el artículo 100 del CG del P, establece las excepciones previas que pueden proponerse, dentro de las cuales, alegamos configuradas las siguientes:

A. Falta de competencia

La competencia, en materia jurisdiccional, es una atribución reservada al legislador³ y sólo él, dentro de su amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos, decide el Juzgador competente para conocer un asunto⁴.

¹ Párrafo 4, artículo 118 del CG del P.

² Numeral 3, artículo 442 del CG del P.

³ Corte Constitucional, sentencias C-507 de 2014 y C-537 de 2016, entre otras

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-319 de 2013, C-290 de 2019 y C-443 de 2019, entre otras.

Por lo anterior, el artículo 90 del CG del P, establece que en el marco del estudio de admisibilidad de la demanda el juez rechazará aquella cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Tal disposición acompasa con el numeral 1 del artículo 100 del CG del P, que enlistó como excepción previa la ausencia de competencia del Juzgador que asumió el conocimiento de un proceso, cuando no le era dable hacerlo.

Para el presente caso, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida.

A más de las veces, ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación que, consideró Su Señoría, emerge en contra de mi prohijada, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio. Sobre tal particular, de antaño se sabe que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos⁵. Las personas jurídicas de naturaleza comercial, como es el caso de SEGESTADO, tienen la obligación de señalar en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio el lugar de su domicilio y la dirección en la que han de recibir notificaciones judiciales⁶.

El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en éste caso la sociedad mercantil, el cual es el «[...] lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales», según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibídem. A su turno, el Código de Comercio establece que «[...] La sociedad se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 3. El

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-049 de 1197.

⁶ Artículo 291, CG del P.

domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución»⁷.

Conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales abra uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad⁸.

SEGESTADO, ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia; y, además, que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 N° 90 - 20 de la misma urbe. Por lo cual, Su Señoría carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo, en medida que, de un lado, los títulos ejecutivos aportados no incorporan el lugar del cumplimiento de las obligaciones que, en sentir de Su Señoría, emanan, y, de otro, el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Bogotá DC.

Valga aclarar, el numeral 5 de la misma disposición legal resulta abiertamente inaplicable al caso, y tampoco puede decirse que SEGESTADO tiene varios domicilios, porque, como bien lo señala dicha disposición legal – procesal y de orden público, ello sólo resulta escrutable cuando «[...] **se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica**» (negrillas nuestras); y, en éste caso, ni el demandante aludió sucursal o agencia alguna en la ciudad de Cúcuta, y menos aún, cualquiera de estas cuenta con la facultad de representar legalmente al asegurador o el asunto en litigio se encuentra vinculado a ella.

A cual más, y si por alguna extraña razón o en gracia de discusión Su Señoría quisiera pensar que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria directa, prevista en los artículos 789 y 793 del Código de Comercio, debe considerar

⁷ Artículo 98, Código de Comercio.

⁸ Superintendencia de Sociedades, concepto N° 220-56992 del 29 de agosto de 2004.

que el artículo 621 idem, señala que de no mencionarse el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, como es el caso, lo será el del domicilio del creador del título (*obligado cambiario*); que en éste caso, se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, República de Colombia.

Incluso, el mismo demandante indicó en el acápite de notificaciones que “(...) La entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO SA, en la Carrera 11 No. 90 – 20, de la ciudad de Bogotá D.C., y su correo electrónico es juridico@segurosdelestado.com”.

B. Indebida representación del demandante.

A partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y según su artículo 5, los poderes “(...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” – Se resalta –.

La sociedad demandante reportó como canal digital para recibir notificaciones judiciales, ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS – los siguientes:

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC NI 900493038 - 9 Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica Privada					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento Norte de Santander Municipio CÚCUTA					
Código de Prestador 5400102272 - 01					
Nombre del Prestador GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.					
Clase de Prestador Instituciones - IPS Empresa Social del Estado					
Dirección Avenida 11 E # 5a N - 66. Barrio Santa Lucia					
Teléfono(s) 3173641536- 3173658205-3176569375-3174408433					
Fax					
Correo Electrónico gerencia@globalsalud.co - c.administrativo@globalsalud.co					
Razón Social GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.					
Representante Legal LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO					
Nivel Atención Prestador Carácter Territorial					
Fecha de Inscripción 20140515 Fecha de Vencimiento 20220831					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: jueves 28 de octubre de 2021 (12:56 p. m.)					

En tanto, el poder que otorgó al apoderado para el presente caso, fue remitido desde otro canal digital, veamos:

10/6/2021

Gmail - PODER PARA ACTUAR_SEGUROS DEL ESTADO

AUX. CONTABILIDAD <contabilidad@globalsalud.co> 8 de junio de 2021, 18:29
Para: Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Cordial Saludo.

Adjunto poder.

[Texto citado oculto]

 **poder seguros del estado.pdf**
465K

Quiere decir lo anterior, que se ha incumplido con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, por lo tanto, hay una indebida representación del demandante.

IV. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

A. Aspectos generales

El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

«[...] Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada».

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

«[...] El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.⁹

Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁰ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹¹»

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

B. Aspectos específicos y legislación aplicable.

El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

¹⁰ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

¹¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)» y el cubrimiento de la «(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)».

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** con las modificaciones de esta ley» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, parágrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria¹² por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»¹³

¹² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

¹³ La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT “la declaración del médico de urgencias” (artículo 143).

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización¹⁴ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura¹⁵, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

¹⁴ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

¹⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación¹⁶, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio¹⁷ so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro¹⁸.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago¹⁹ y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)²⁰ que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016²¹ y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto dispuso SEGESTADO como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comentario, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de

¹⁶ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

¹⁷ DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

¹⁸ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

¹⁹ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

²⁰ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm

²¹ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria in situ.

Tal como puede verse, Su Señoría no se encuentra frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, la llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica “(...) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los

mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

El artículo 2.6.1.4.3.7 del mismo decreto, dispone que «La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes»; es

decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10 que señala** «Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social»

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008²² expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, los siguientes:

- a. Factura o documento equivalente.
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
 - c. Informe de atención inicial de urgencias.
 - d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
 - e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
 - f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
 - g. Comprobante de recibido del usuario.**
- (...)

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. **Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este**

²² Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo»

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo,

conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta

C. Razones que impiden la prosecución del proceso, por defectos formales del título ejecutivo:

(i) Los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos.

Se itera, el artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF)

en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización²³ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura²⁴.

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación²⁵, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio²⁶ so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro²⁷.

²³ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

²⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

²⁵ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

²⁶ DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo 2.6.1.4.2.5.

²⁷ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

A cual más, el reglamento aplicable a éste tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago²⁸.

La entidad demandante – IPS – omitió el cumplimiento de acreditar el pleno de los requisitos, documentos y anexos correspondientes a las reclamaciones, veamos:

- a. Epicrisis o historial médico sin el lleno de los requisitos previstos en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.
- b. Incumplimiento del manual tarifario previsto en el Decreto 2423 de 1996, por cobro de material de osteosíntesis sobrepasando los montos permitidos, impertinencia médica de los tratamientos y cobro doble de servicios.
- c. Aceptación del paciente o primer respondiente, y recibo a satisfacción del servicio médico.

Del anterior listado, debe decirse que la póliza SOAT, el FURIPS y demás requisitos recogidos y regulados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario (“DUR” en adelante) del Sector Salud 780 de 2016, están ausentes, motivo por el cual ni se completó el título ejecutivo, ni éste proviene de SEGESTADO.

(ii) **El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta**

Señoría, será un error pensar que ésta en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

²⁸ Parágrafo 1, art. 2.6.1.4.2.5, DUR 780.

Así entonces, Su Señoría deberá valorar que la acción ejecutiva *sub examine*, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT²⁹ y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20.).

Lo anterior, no hace otra cosa que reiterar la hermenéutica empleada por La Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, al formular 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019). Tales salvamentos de voto explican:

«(...) el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable

²⁹ Código de Comercio, artículo 1053.

participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).».

-Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo 244, numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...).»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé que «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Con todo, la reclamación puede ser glosada (Res. 3047/08 y art. 56, L. 1438/11) u objetada (art. 1053, 1077 y 1080 del C. de Cio) y en tales eventos, hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible; esto, conforme Sobre este particular

llamamos a colación la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 - emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; y regula, respecto al pago de la indemnización, en su artículo 6, lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados» -Se resalta-

SEGESTADO, formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante omitió indicar el demandante, obrando, incluso, de mala fe y de forma temeraria (arts. 79 y 80, CG del P). Veamos: (Adjunto cuadro Excel, para su verificación).

Así entonces, la presente ejecución se dirige a cobrar los valores glosados y/u objetados a la demandante, cuando, sabe, es abiertamente improcedente el cobro, hasta tanto se dirima el concepto de glosa u objeción. Empero, como lo señala el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, SEGESTADO pagó a la demandante los valores que no glosó u objetó, de manera que, cumplió su obligación.

(iii). **Aunque los títulos ejecutivos aportados no son títulos valores, carecen de aceptación.**

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo»

-Se resalta-

Luego, no es el Decreto 4747 de 2007 la norma que aplica para el proceso de radicación, verificación, análisis, glosa, objeción y/o devolución de la reclamación o

aceptación y pago de la indemnización, sino que ese marco legal se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en éste caso donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones.

Ahora bien, si en gracia de discusión Su Señoría asume que se encuentra frente a una acción cambiaria directa, debe tener presente que el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala *«De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*.

Tal reglamento fue objeto de control judicial por el Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y, mediante sentencia del 28 de junio de 2019 (exp. 11001 0324 000 2009 00511 00)³⁰ declaró la nulidad del inciso 3° del numeral 6 del artículo 5°, porque entendió que la aceptación de la factura estaba supeditada a la entrega del bien o prestación del servicio cabalmente, en favor del comprador o beneficiario, veamos:

«(...) La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2° que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, **es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.**

³⁰ MP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación **de sus dependientes**, *para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.*

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a

partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero (...)»

- Se resalta -

Para las reclamaciones que trata la demanda, la aceptación de la prestación del servicio médico la hace el paciente, así lo dejó claramente dispuesto el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala, pues no tienen prueba de recibido dicho servicio, como lo indica la norma.

Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, como lo pidió el demandante, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del *onus probandi*, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba³¹.

(iv). **Si se trata de títulos valores, los aportados no son originales.**

Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

³¹ LESSONA, Carlo, Teoría general de la prueba en Derecho Civil, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá³², ha expuesto:

³² TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de SEGESTADO, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.

Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente³³, también se obliga al demandante a la aportación del **original de la factura o documento equivalente** de la IPS que prestó el servicio, cual debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del DUR del Sector Salud 780 de 2016³⁴; es decir, debe contener los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes³⁵ que tampoco se cumplió en éste caso.

(v) Incumplimiento de los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro.

Los procesos ejecutivos son aquellos que tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación cierta e indiscutible, sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

Dentro de este tipo de procesos la parte ejecutante debe cumplir con su carga probatoria al momento de iniciar el proceso, aportando junto a su demanda los medios documentales necesarios, indispensables y suficientes para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar.

El artículo 422 del C.G.P., exige que para que se pueda ejecutar judicialmente una determinada obligación es carga del demandante aportar junto a su demanda, documentos en donde conste que la obligación es expresa, clara y exigible y que

³³ Ley 153 de 1887, artículo 3.

³⁴ DUR del Sector Salud 780 de 2016, numeral 4, artículo 2.6.1.4.2.20.

³⁵ Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Estatuto Tributario Nacional (art. 617) y Anexo Técnico N° 5, Resolución 3047 de 2008.

estén incorporadas en documentos que provengan del deudor. Sin el cumplimiento de esta carga probatoria por parte del demandante no es posible que se ordene el cumplimiento de la obligación que se reclama.

No es posible en el presente caso, tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y mi representada SEGUROS DEL ESTADOS.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de “*servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito*”, seguro que se encuentra regulado por ley y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

(...) 4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente RECLAMACIÓN a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la RECLAMACIÓN, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990. (...)”

Es claro como la norma antes transcrita hace remisión expresa al artículo 1077 del Código de Comercio, al establecer como exigencia a los establecimientos hospitalarios acreditar su derecho, lo que se traduce en instituir para las reclamaciones por conceptos de gastos médicos a víctimas de accidentes de tránsito la “Prueba de daños” como regla para obtener el “Pago de indemnizaciones” en el SOAT prevista en el artículo 194 del EOSF.

En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016, relaciona los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes Artículo 26 Decreto 056 de 2015)¹, hoy artículo 2.6.1.4.3.5 del Decreto Único 780 de 2016., el cual es del siguiente tenor:

1 Artículo 26. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.* Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud

prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

- 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

- 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

- 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En relación con la referida documentación, la Resolución 1645 de 2016, por la cual el Ministerio de salud, establece los requisitos, criterios y condiciones para el trámite de las reclamaciones por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la ley 100 de 1993 (aplicable a las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT cuando así lo señale dicho acto administrativo), indica en su artículo 6° que la demostración de la prestación de los servicios de salud se acreditará ante las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT con los documentos allí requeridos.

La Superintendencia Financiera en Concepto 2018134425-001 del 18 de noviembre de 2018, estableció que las aseguradoras deberán observar las indicaciones contenidas en la normatividad vigente, y de manera taxativa la información que debe contener, el formulario de reclamación, la epicrisis y el resumen clínico de la atención, para lo cual expresó lo siguiente:

“(…) Así pues, respecto de la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el mencionado Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20., determina cuales son los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de las reclamaciones y en tal virtud señala el Formulario de reclamación que

para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y además, relaciona los documentos que debe aportar el beneficiario acreditado para reclamar los gastos por atenciones médicas entre los cuales se encuentran la epicrisis o resumen clínico para lo cual cita que estos deben sujetarse a lo establecido en los artículos 2.6.1.4.3.5. y 2.6.1.4.3.6. de la misma normatividad.

En este orden, consultados los prenombrados artículos 2.6.1.4.2.20., 2.6.1.4.3.5. y 2.6.1.4.3.6., de la citada normatividad, se evidencia que los mismos refieren de manera taxativa la información que debe contener, el formulario de reclamación, la epicrisis y el resumen clínico de atención, respectivamente. (...)"

Luego de analizar las anteriores disposiciones, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿Cómo demostraría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que efectivamente realizó la atención a una paciente víctima de un accidente de tránsito?

- ¿Cómo acreditaría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que el paciente atendido fue víctima de un accidente de tránsito?

- ¿Cómo acreditaría la IPS ante la aseguradora, si no aporta la documentación requerida, que los servicios que se están facturando efectivamente se prestaron a una paciente víctima de un accidente de tránsito?

Por estas razones es claro, que la IPS que pretenda el pago de una indemnización por una reclamación presentada ante una aseguradora, ya sea de forma extrajudicial o judicial, debe aportar todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar la prestación de los servicios médicos y hospitalarios a una paciente víctima de un accidente de tránsito.

Lo anterior, en razón a que las obligaciones que surgen de la acción ejecutiva del contrato de seguro, hacen parte de los denominados títulos ejecutivos complejos, que a pesar que deben ser claros, expresos, exigibles y que provenga del deudor, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados, para el trámite de la reclamación, en aras de obtener el pago de indemnizaciones por la prestación de servicios médico - hospitalarios a víctimas de accidentes de tránsito. Situación que reiteramos, se rige por las normas especiales que regulan la materia como lo son el Decreto 663 de 1993 (EOSF), Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y las normas del contrato de seguro establecidas en el código de comercio.

Es decir, que para que las reclamaciones por indemnizaciones presentadas por las IPS a las aseguradoras presten mérito ejecutivo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, se hace necesario el cumplimiento de la situación fáctica que consagra el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, que se refiere a la acción ejecutiva especial derivada del contrato de seguro, y que menciona:

"(...) 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. (...)" (negrillas fuera de texto original).

Ahora, al tener el contrato de seguro, dentro de uno de sus elementos esenciales, que corresponden a obligaciones condicionales, es importante destacar lo que sobre el particular, ha manifestado el Dr Hernán Fabio López Blanco:

“(...) en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en que constan, debe acompañarse prueba de que ocurrió la condición, como claramente lo dispone el artículo 427 del CGP, que regula la forma de demostrar que se infringió la obligación de no hacer y el cumplimiento de la condición al ordenar que: “ a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia”, que pruebe el cumplimiento de la condición o el incumplimiento de la obligación de no hacer.

(...) Al respecto abundan los ejemplos. (...) la demanda ejecutiva con base en el artículo 1053, num. 3 del C. de Co., implica allegar la póliza y la prueba de que se presentó reclamación a la aseguradora; (...)” LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL. DUPRE EDITORES. Año 2017. Paginas 511 y 512. 2017

De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la sola factura no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo código, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez una vez se acuda a la vía ejecutiva correspondiente.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en decisión de fecha 19 de mayo de 2015, expuso lo siguiente:

“(...) De igual forma, asume la naturaleza de título complejo, pues requiere, además de la póliza, que se alleguen otros documentos necesarios para el cobro de la indemnización. En este sentido, el numeral 3º de la norma en comento dispone “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se debe acreditar los siguientes presupuestos: a) La póliza de seguro b) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar c) comprobantes, que según la póliza sean indispensables, d) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la reclamación, sin que fuera objetada. Desde luego, para que se pueda librar la orden de pago, es indispensable, a su vez, que los documentos que con ese propósito allegue el ejecutante, sean aportados con estricta sujeción a las pautas formales que prevé el ordenamiento jurídico, incluyendo las atinentes a la incorporación de documentos privados (artículos 252, 253 y 254 del C. de P. C.) (...).”

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la GLOBAL SAFE SALUD solicita el pago de unas facturas de venta (así las denomina) derivadas de la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, pero omite anexar junto con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan esta materia anteriormente señalados, quedando claro que no se configura el título ejecutivo complejo, es de resaltar al despacho que en ninguno de las facturas que se allegan al presente proceso se acompañan los documentos necesarios para configurarse un título complejo en especial los dispuesto en el artículo 26 del decreto 056 del 2015.

Observando la demanda obran las facturas de venta de la GLOBAL SAFE SALUD, y no se observan los SOPORTES DE LA HISTORIA CLINICA, es decir, las AYUDAS DIAGNOSTICAS, EXAMENES DE LABORATORIO, TAC, RADIOGRAGIAS, ni tampoco se allegaron las FACTURAS DEL PROVEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN DONDE SE RECLAMA por ese concepto, es decir, que el apoderado del demandante solo aporta el requisito del numeral 4 del artículo 26 del decreto 065 de 2015, omitiendo los aportar los demás requisitos, por lo tanto no se configura el título ejecutivo complejo.

V. ABUSO DEL DERECHO CAUTELAR

Señoría, SEGUROS DEL ESTADO SA, pertenece al sector asegurador colombiano, cuyo margen de solvencia se encuentra previsto en la Ley, según los Decretos 2973 de 2013, 2954 de 2010 y 2555 de 2010; es decir, requiere tener a disposición recursos liquidados en sus cuentas bancarias.

Acorde a lo anterior, la cantidad y cuantía de las medidas cautelares que decretó, exceden por mucho los contornos del litigio, pues, no sólo ordenó el embargo y retención de los dineros propiedad de SEGESTADO, en todas las entidades bancarias del país, cada una, por valor de \$40.600.000; sino que, además, ordenó el embargo de remanentes de otros procesos, medidas que alcanzan, al sumarse, más de \$590.000.000.

Tal exceso, constituye un abuso del derecho cautelar en el demandante pero, además, un yerro por su parte. Valga señalar, el numeral 10 del artículo 593 del CG del P, prevé:

«10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y**

las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo»

-Se resalta-

A su turno, el párrafo 3 del artículo 599 del CG del P, establece:

«(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)»

-Se resalta-

Bajo tal supuesto, el artículo 600 del mismo cuerpo normativo impone:

«En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio**, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior** considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados»

-Se resalta-

A su vez, y esto es medular, el artículo 588 del CG del P, tiene dispuesto que:

«Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...)»

-Se resalta-

Lo anterior, acompasa con el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regula los márgenes de solvencia o niveles de patrimonio adecuado de las Aseguradoras en Colombia, reglamentado, entre otros, con los Decretos 2973 de 2013, 2954 de 2010 y 2555 de 2010.

A su vez, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 regula:

«Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial»

-Se resalta-

BANCO DE BOGOTÁ, comunicó a SEGUROS DEL ESTADO S.A, acerca de la materialización de la medida de embargo de los dineros depositados hasta la suma de \$40.600.000., la cual fue cumplida por dicha entidad.

VI. CONCLUSIONES

Son las anteriores razones las que impiden un buen desenvolvimiento del proceso, e imponen revocar la orden de apremio que se censura por ésta vía, para que Su Señoría, reponga dicha decisión y niegue el mandamiento ejecutivo.

Aportamos como prueba de las excepciones previas:

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación de depósito realizada por el Banco de Bogotá.

VII. PETICION

1. Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha el 13 de agosto de 2021 y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.
2. El **inmediato** desembargo de los dineros depositados por SEGUROS DEL ESTADO S.A, en sus cuentas corrientes, de ahorro, carteras colectivas y demás formas de depósito de dineros, en lo que exceda la suma de \$40.600.000 que ya *inmovilizó* BANCO DE BOGOTÁ por orden y a órdenes de su Despacho.
3. En caso de materializarse otras medidas cautelares en el lapso que Su Señoría adopte una decisión con relación a la presente **petición urgente**, le ruego que se reembolse a SEGUROS DEL ESTADO S.A, las sumas retenidas en exceso mediante abono en cuenta, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Circular PCSJC20-17 del 20 de abril de 2020, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la siguiente cuenta:

Seguros de vida del Estado S.A. Nit 860009174-4

Número de cuenta 20710002900 Tipo de cuenta Ahorros BANCO DE BOGOTÁ

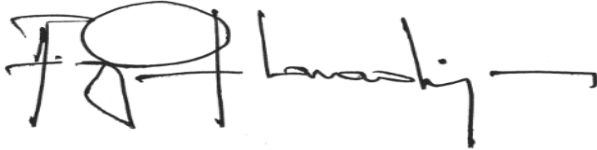
VIII.NOTIFICACIONES y TRASLADOS

Los canales digitales y lugares físicos para la notificación de providencias y traslados a SEGUROS DEL ESTADO S.A y el suscrito, son las siguientes:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Dirección: Carrera 11 N. 90-20 BOGOTA, Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com.
- El suscrito en el correo miguel.casadiego@sercoas.com cel. 3118837721
- La entidad demandante, sociedad GLOBAL SAFE SALUD S.A.S, en la avenida 11E Nro. 5AN - 66 Barrio Santa Lucia en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y su correo electrónico contabilidad@globalsalud.co
- El apoderado de la parte actora en la secretaría de su Despacho o en la calle 11 # 3-44 oficina 206A edificio Venecia en la ciudad de Cúcuta, Correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com

Para surtir el traslado del recurso, se ha remitido una copia del presente escrito al canal digital que reportó en la demanda el apoderado del extremo demandante, para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alexander Casadiegos Ortiz', with a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ

C.C. N° 79.508.610 de Bogotá

T.P. N° 87865 del C.S. de la J.

Celular: 3118837721 miguel.casadiegos@sercoas.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9184370477854867

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 14:04:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9184370477854867

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 14:04:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistirse aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9184370477854867

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 14:04:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021176798-000 del día 13 de agosto de 2021, que con documento del 28 de junio de 2021 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 971 del 29 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9184370477854867

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 14:04:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76001-31-03-013-2019-00326-00 de Carlos Andres Aguilar Montoya ,
Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187340 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO) No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245, Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC. 36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuela CC. 1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2021 con el No. 00191303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 1307 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Ju, inscrito el 22 de Octubre de 2021 con el No. 00192326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 1100140030782020-01015-00 de Javier Mauricio Huertas Martinez (antes Javier Mauricio Martinez) CC. 7.278.490, Isabel Martinez Diaz CC.20.896.013, Lisandro Martinez Diaz CC. 9.495.649, Juan Bautista Martinez Diaz CC. 3.752.142, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Jorge Arturo Mora C.C. No. 000000002924123
Sanchez

Segundo Renglon Maria Milagros Villa P.P. No. 000000PAI342458
Oliveros

Tercer Renglon Juan Martin Caicedo C.C. No. 000000017097517
Ferrer

Cuarto Renglon Santiago Fernandez P.P. No. 000000PAB840306
Figares Castelo

Quinto Renglon Camilo Alfonso De C.C. No. 000000079148490
Jesus Ospina Bernal

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Camilo Alfonso Galvis C.C. No. 000000017193946
Gutierrez

Segundo Renglon Fernando Ballesteros P.P. No. 000000PAG407791
Martinez

Tercer Renglon Carlos Augusto Correa C.C. No. 000000017037946
Varela

Cuarto Renglon Pablo Gil Saenz P.P. No. 000000AAG554725

Quinto Renglon Maria Del Carmen C.C. No. 000000041538803
Hernandez Gonzalez

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 000009009430484
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocío Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 000000020646020 T.P. No. 139798-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alienantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	C1 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.:	00497239
Fecha de matrícula:	30 de abril de 1992
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 83 No. 19-10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.:	00565408
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 80 - 28
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 # 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 45A # 102A -34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.:	02334378
Fecha de matrícula:	24 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Suba # 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.094.490.639.061

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 12:40:30**

Recibo No. AB21525395

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B215253959B72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2021

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
Ciudad

ASUNTO: Información de Embargo

Entidad Embargante: **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**
No. Proceso: **54001405300420210057400**
Demandante: **GLOBAL SAFE SALUD SAS**

Por medio de la presente certificamos a ustedes que el Banco de Bogotá en cumplimiento del proceso de embargo No. 54001405300420210057400 se realizó depósito judicial al Banco Agrario con secuencial PIN: 475695

FECHA DE CONSIGNACIÓN	FECHA DÉBITO	CUENTA CONSIGNACIÓN	VALOR EMBARGO
30/09/2021	23/09/2021	540012041004	\$40,600,000.00

Como la(s) consignación(es) por estos conceptos se hacen de manera global, el soporte no puede ser entregado ya que esta contiene información de otros clientes lo cual violaría la reserva Bancaria.

Cordialmente,



MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ
Gerente Banca Institucional

Depósitos Judiciales

27/09/2021 03:24:08 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	475895
Fecha Maxima Recepción	30/09/2021
Código y Nombre Oficina Origen	5101 - CUCUTA SUCURSAL
Código del Juzgado	540012041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Número de Proceso	54001400300420210057400
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9004930389
Razón Social / Nombre Completo Demandante	GLOBAL SAFE SALUD SAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8600095786
Razón Social / Nombre Completo Demandado	SEGUROS DEL SA
Valor de la Operación	\$40.600.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$40.600.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número Cheque	3565020
Número Cuenta	2000215893
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2021 00347 00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADO: GLADYS INES MANTILLA CUADROS Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6768e33c5ccb4ad4173f4b46e2b193442635e1656135e157b3c87b38cde9aaa1

Documento generado en 10/11/2021 11:26:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

REF:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADOS:	GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA
RADICADO:	54001400300420210034700
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

El suscrito abogado, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al AUTO de fecha 08/10/2021 publicado en estado electrónico de fecha 11/10/2021, atendiendo a los siguientes,

ARGUMENTOS

Su despacho judicial, emitió auto calendado del 08/10/2021, por medio del cual dispuso lo siguiente:

“Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Esta sede judicial, no dará trámite a la contestación de la demanda, en la medida que no se cumple con la exigencia vertida en el Segundo Inciso del Numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.” (negrilla fuera de texto original”

En virtud de lo anterior, lo primero que debemos revisar es lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 384 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Al respecto de lo anterior, dicha norma establece que la pasiva deberá demostrar el pago de los cánones adeudados, lo cual se puede hacer teniendo en cuenta las tres (3) alternativas allí contempladas, y la última de ellas nos menciona: “(...) o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”



Frente a esta última alternativa, debe decirse que, si bien es cierto la Ley 820 de 2003, en su artículo 10 establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, también es cierto que, dicha ley es aplicable al **régimen de arrendamiento de vivienda urbana**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la precitada Ley.

Ahora bien, en el presente litigio lo que se pretende es la restitución del bien inmueble arrendado correspondiente a un **LOCAL COMERCIAL**, por lo tanto, no existe norma que de forma específica aborde el procedimiento pago por consignación extrajudicial de canon de arrendamiento de LOCALES COMERCIALES y otros inmuebles distintos a la vivienda urbana, razón por la cual, es dable aceptar la forma de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **abril** y **mayo** de la presente anualidad efectuados por los demandados a favor del demandante, tal y como se pasará a explicar a continuación:

Como era habitual, los señores GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PÉREZ VEGA, venían realizando los pagos de los cánones de arrendamiento en efectivo, los cuales eran recibidos algunas veces por la señora GLADYS CLARO DE SANTIAGO (cónyuge del demandante) y otras veces por JULIETH SANTIAGO (hija del demandante) conforme se acredita en los comprobantes de pago de los últimos tres (3) meses (enero, febrero y marzo de 2021), sin embargo, para efectos del pago de los cánones de los meses de ABRIL y MAYO del año en curso (2021), al momento de procederse con los mismos por parte de mis representados, el demandante se rehusó a recibir dichos dineros sin ningún tipo de explicación, por lo tanto en vista de tal situación, mis prohijados actuando de buena fe y con el fin de cumplir con sus obligaciones, el día 15 de mayo de 2021 procedieron a realizar GIRO con PIN numero 1542340187590881 a nombre del demandante señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO identificado con CC No. CC 13.357.090 por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.132.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de ABRIL y MAYO de 2021 más intereses corrientes, a través de la empresa SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., situación que fue informado al demandante el día 18 de mayo de 2021 a través de comunicación escrita emitida por mis representados y enviada mediante correo certificado de SERVIENTREGA, para lo cual el actor, una vez más se NEGÓ a recibir la **comunicación**, conforme se acredita con la certificación expedida por la empresa de correo certificado, sin embargo pese a ello el dinero consignado **SI FUE COBRADO** en debida forma por el demandante el día 19 de mayo de 2021, tal y como lo acreditó en dos (2) oportunidades la empresa de giros, mediante comunicaciones SAC-07-21-322 de fecha 04 de agosto de 2021 y SAC-08-21-137 de fecha 19 de agosto de 2021, estableciendo en esta última lo siguiente:

“RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU PETICION

“(…) En virtud de lo anterior, me permito solicitar EL SOPORTE DEL PAGO DEL GIRO realizado por la suscrita y cancelado al señor ALBERTO SANTIAGO GUERRERO identificado con CC 13.357.090., por valor de \$3.132.000.. (…)”

DESCRIPCION DE LAS ACCIONES ADELANTADAS POR EL OPERADOR POSTAL

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se realizaron las siguientes verificaciones:

• Se evidencia en nuestro sistema de giros que el señor GLADYS INES MANTILLA CUADROS realizó un giro el pasado quince (15) de mayo de dos mil veintiunos (2021) por valor de tres millones ciento treinta y dos mil pesos (\$3.132.000) con número de PIN 1542340187590881.



• **Que, el giro con pin número PIN 1542340187590881, registra pago en nuestra base transaccional por medio de la red APUESTAS CÚCUTA; punto denominado APUESTAS CUCUTA 75 LA CANASTA, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 16:20:11 horas, al señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO**

• *Para corroborar lo manifestado, adjunto al presente documento se remite en un (01) folio correspondiente al soporte de pago digital del giro en mención.*

*De acuerdo con la información registrada en nuestro sistema, dicho giro se pagó a quien se identificó como beneficiario, conforme a lo establecido en el protocolo de “Imposición, traslado y pago de giros postales” establecido por Matrix Giros y Servicios S.A.S. y aplicando lo contemplado en las Resoluciones 3038 de 2011 y 3095 de 2011 expedidas por la CRC y la Resolución 3677 de 2013 expedida por el Mintic.” **(negrilla fuera de texto original)***

En virtud de lo anterior, se tiene entonces una **ACEPTACIÓN TÁCITA** por parte del demandante, en razón a que el día 19 de mayo de 2021 recibió el dinero de los cánones de arrendamiento de los meses de **ABRIL y MAYO de 2021**, los cuales dieron inicio al presente litigio, por lo tanto, si se encuentra acreditado el respectivo pago de dichos meses, y precisamente es lo que se alega en la contestación de la demanda, y se encuentra en disputa en el presente litigio.

Ahora bien, con relación al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE del 2021, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron depositados a órdenes del Juzgado, así:

1. Depósito Judicial de fecha 09/07/2021, por valor de \$1.540.000
2. Depósito Judicial de fecha 14/07/2021, por valor de \$1.540.000
3. Depósito Judicial de fecha 05/08/2021, por valor de \$1.540.000
4. Depósito Judicial de fecha 07/09/2021, por valor de \$1.540.000
5. Depósito Judicial de fecha 05/10/2021, por valor de \$1.540.000

En ese orden de ideas, se tiene entonces que, conforme a las pruebas que se aportan, los demandados si acreditaron el pago de los cánones presuntamente adeudados, y que a la fecha vienen efectuando a órdenes de su despacho judicial, por lo tanto, con absoluto respeto solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto de fecha 08 de octubre de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia y en su lugar sean oídos mis representados, para ello, aceptándose la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos.

Con el fin de acreditar lo anteriormente expuesto, me permito allegar los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. Comprobante de pago cánones de arrendamiento meses: enero, febrero y marzo de 2021.
2. Desprendible del giro de fecha 15/05/2021 por valor de \$3.132.000 a favor del demandante.
3. Comunicación escrita de fecha 18/05/2021 dirigida al demandante.
4. Informe devolución de la comunicación, emitido por SERVIENTREGA
5. Mensaje de datos vía whatsapp, enviado al demandante comunicándole respecto al giro.



6. Derecho de petición de fecha 13/07/2021 dirigido a giros su red.
7. Respuesta del 04 de agosto de 2021 SAC-07-21-322, emitida por la empresa de giros.
8. Respuesta del 19 de agosto de 2021 SAC-08-21-137, emitida por la empresa **de giros**.
9. Anexo a respuesta del 19 de agosto de 2021 SAC-08-21-137, emitida por la empresa de giros.
10. Depósito Judicial de fecha 09/07/2021, por valor de \$1.540.000
11. Depósito Judicial de fecha 14/07/2021, por valor de \$1.540.000
12. Depósito Judicial de fecha 05/08/2021, por valor de \$1.540.000
13. Depósito Judicial de fecha 07/09/2021, por valor de \$1.540.000
14. Depósito Judicial de fecha 05/10/2021, por valor de \$1.540.000

Del señor Juez con todo respeto,

LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA
C.C. No. 1.090.438.282, de Cúcuta
T.P. No. 251048 del C. S. de la J.

METALIT S.A.S.

800.164.910-3

COMPROBANTE DE EGRESO No. 021 000000026

FECHA: 28 de enero de 2021

PAGADO A: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

CC/NIT: 13357090

DIRECCION: CLL 7 8 59 LOCAL 1 BRR EL LLANO

TEL:

VALOR PAGADO: \$1,400,000

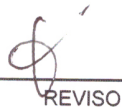
UN MILLON CUATRO CIENTOS MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: CANCELA ARRIENDO MES DE ENERO PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO

Código	Nombre	Detalle del Asiento	Débito	Crédito
522001.02	local centro	CANCELA ARRIENDO MES DE ENERO PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO	1.400.000,00	-
110505.01	Caja General	CANCELA ARRIENDO MES DE ENERO PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO	-	1.400.000,00
Totales:			1.400.000,00	1.400.000,00


RECIBE

ELABORO


REVISO

APROBO

Epsilon - SIIF

METALIT S.A.S.

800.164.910-3

COMPROBANTE DE EGRESO No. 021 000000071

FECHA: 25 de febrero de 2021

PAGADO A: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

CC/NIT: 13357090

DIRECCION: CLL 7 8 59 LOCAL 1 BRR EL LLANO

TEL:

VALOR PAGADO: \$1,400,000

UN MILLON CUATRO CIENTOS MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: CANCELA ARRIENDO MES DE FEBRERO DEL 2021 PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO

Código	Nombre	Detalle del Asiento	Débito	Crédito
522001.02	local centro	CANCELA ARRIENDO MES DE FEBRERO DEL 2021 PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO	1.400.000,00	-
110505.01	Caja General	CANCELA ARRIENDO MES DE FEBRERO DEL 2021 PUNTO DE VENTA METALIT CENTRO	-	1.400.000,00
Totales:			1.400.000,00	1.400.000,00

Gladys Clare
RECIBE
CC 27765139

ELABORO

REVISO

APROBO

Epsilon - SIIF

METALIT S.A.S.

800.164.910-3

COMPROBANTE DE EGRESO No. 021 04-0008

FECHA: 9 de abril de 2021

PAGADO A: METALIT SAS

CC/NIT: 13357090

DIRECCION: CLL 7 8 59 LOCAL 1 BRR EL LLANO

TEL:

VALOR PAGADO: \$1,400,000

UN MILLON CUATRO CIENTOS MIL PESOS

POR CONCEPTO DE: CANCELA ARRIENDO MES DE *MARZO/31* DEL 2021

Código	Nombre	Detalle del Asiento	Débito	Crédito
522001.02	local centro	ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO	1.400.000,00	-
110505.01	Caja General	METALIT SAS	-	1.400.000,00
Totales:			1.400.000,00	1.400.000,00

Gladys Pao
RECIBE

ELABORO

REVISO

APROBO

Epsilon - SIIF

ESTADO: ENVIADO

SU RED

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
NIT. 900327256-8
Avenida Calle 26 # 69D-91 Torre 2 Of 905
TELEFONOS 01-8000-966999 o #596
WWW.SURED.COM.CO
servicio.alcliente@sured.com.co
OPERADOR HABILITADO - RESOLUCION #103
DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC
RESOLUCION FACTURACION POR COMPUTADOR
NUMERO 18764003541955 DEL 01/09/2020
DESDE 150000001 HASTA 500000000

ENVIO DE GIRO

CODIGO POSTAL: 540011
FAC VEN: HGSS168008064 CV:000963297906
PI: 542340187590881 2021-05-15 15:42:14
OR: ACOPIO GUAIMARAL
CC 60301863 T: ***8171

GLADIS INES NANTILLA CUADROS
DESTINO: APUESTAS CUCUTA 75 HIRISCOS D
ANGEL ALBERTO ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
CC 13357090 TEL : **5555

GIRO : 3,132,000
FLETE : 89,262
TOTAL : 3,221,262

PR ADMISION: ~~FECHA~~
Por esta compra no acumulaste puntos

Firma:

Por
GLADIS INES NANTILLA CUADROS
Impresion : 15-05-2021 15:42:35
Of.9122 - Id.Us.37270497 - Eq.298

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y VIG
ILADO POR EL MINTIC RES. 130/15
Declaro que entendi y acepte el Contrato
de Giros Postales y la politica de
proteccion de datos personales (Ley 1581
de 2012), los cuales estan ampliados y
disponibles en la pagina WEB:
www.sured.com.co

Impresion : 15-05-2021 15:42:35
Of.9122 - Id.Us.37270497 - Eq.298

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y VIG
ILADO POR EL MINTIC RES. 130/15

San José de Cúcuta, 18 de mayo de 2021.

Señor
Ángel Alberto Santiago Guerrero
Arrendador
Ciudad.

JUDICIAL

Asunto: Notificación canon de arrendamiento

Centro de Soluciones
21/05/2021

El documento que se adjunta al presente envío fue coleccionado por el presentado por el interesado o informante siendo idénticos. El interesado o informante exonera de responsabilidad por la veracidad de la información contenida en los documentos que se adjuntan.

No. 9132527791

Tipo	# folios	# anexos
☒ Notificaciones	1	2
☐ Citaciones a diligencias		
☐ Citaciones a otras diligencias		
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son coleccionables.

Cordial saludo, por medio del presente documento y en mi condición de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 7 # 8-59 Local 1 Barrio El Llano, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO: El día 15 de mayo de 2021, realicé una transferencia por medio del servicio "SU RED", con destino al señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N°13.357.090, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.132.000) discriminados así;

CANON	
ABRIL	\$1.540.000
MAYO	\$1.540.000
INTERESES MORATORIOS (23.97%)	
ABRIL (40 DIAS)	\$ 41.000
MAYO (10 DIAS)	\$10.253
TOTAL	\$3.131.253

Lo anterior como parte de las obligaciones que como arrendataria me competen cumplir en el marco del contrato de arrendamiento con usted suscrito. Recibo de pago adjunto a este documento.

SEGUNDO: Aprovecho la coyuntura presentada para manifestarle mi extrañeza ante la notificación realizada por su abogado, de la presentación de demanda de Restitución de inmueble arrendado, en la que usted funge como demandante, por otro lado, mi señor esposo y yo, como demandados. Es importante señalar que la misma se llevó a cabo sin realizarme como arrendataria, un requerimiento, llamada, notificación y/o aviso previo, con el fin de que se efectuara el pago del canon del mes de abril que se encontraban pendiente, señalando además que respecto del mes de mayo, solo habían transcurrido 5 días de mora, ahora bien, es claro que no constituye requisito de procedibilidad de la demanda, la

conciliación extrajudicial, sin embargo, no entiendo como a pesar de la buena relación social y de pago que venia transcurriendo entre las partes, usted en su condición de arrendador, toma la decisión de activar el aparato judicial, como ya se dijo, sin que de manera previa se hubiera agotado los recursos existentes ni a instar en ningún momento conciliación alguna.

Por otra parte, es de su conocimiento señor Ángel, la difícil situación económica por la que atraviesa no solo la ciudad si no le país completo, debido al impacto súbito y generalizado de la pandemia del coronavirus junto con las medidas de suspensión y contención de las actividades que se adoptaron para contener la propagación del virus y que han traído como consecuencia una baja pasmosa en las ventas y por ende en los ingresos económicos.

El contrato de arrendamiento Inicio con fecha de 01 de marzo del 2020, y la cuarentena el día 22 de marzo, teniendo dos meses largos cerrado el local comercial y sin embargo se le cancelo los cánones de arrendamiento en su totalidad de estos meses que no se recibió ningún ingreso.

Hemos estado batallando para poder cancelar todas nuestras obligaciones al día, pero las circunstancias ajenas a nuestra voluntad no lo han permitido, Convirtiéndose esta en la razón de la mora del pago del canon del mes de abril y de los días pendientes de mayo.

TERCERO: Teniendo en cuenta la Demanda de Restitución de Inmueble arrendado, interpuesta por intermedio de su apoderado, en la que además del pago de lo debido, requiere la restitución del inmueble, le solicito se pueda llegar a un acuerdo respecto de este punto y por ende de la terminación del contrato buscando el beneficio para las partes.

CUARTO: Finalmente señor Ángel, teniendo en cuenta que aun no he sido notificada en debida forma por parte del juzgado de reparto, le solicito poner a consideración el retiro de la Demanda o abstenerse de seguir con su tramite, invitándolo además a conciliar cualquier situación que se pueda presentar en el marco del contrato de arrendamiento aquí en cuestión y evitando de esta manera gastos de representación judicial y costas completamente innecesarios, que van además en detrimento de la situación económica de las partes.

Quedo atenta a su respuesta,


GLADYS INES MANTILLA CUADROS
C.C. 60.301863 de Cúcuta
Arrendataria.

ESTADO: ENVIADO

SU RED

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

NIT. 900327256-8

Avenida Calle 26 # 69D-91 Torre 2 Of 905

TELEFONOS 01-8000-766999 o #596

WWW.SURED.COM.CO

servicio.alcliente@sured.com.co

OPERADOR HABILITADO - RESOLUCION #103

DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC

RESOLUCION FACTURACION POR COMPUTADOR

NUMERO 18764003541955 DEL 01/09/2020

DESDE 150000001 HASTA 500000000

ENVIO DE GIRO

CODIGO POSTAL: 540011

FAC VEN: MDSS168008064 CV:000963297906

PI: 542340187590881 2021-05-15 15:42:34

GRUPO: ACOPIO GUAIMARAL

CC 60301863 T: ***8171

GLADYS INES MANTILLA CUADROS

DESTINO: APUESTAS CUCUTA 75 HIRISCOS D

ANGEL ALBERTO ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

CC 13357090 TEL : **5555

GIRO : 3,132,000

FLETE : 89,262

TOTAL : 3,221,262

PR ADMISION : FISICO

Por esta compra no acumulaste puntos

Firma:

Por

GLADYS INES MANTILLA CUADROS

Impresion : 15-05-2021 15:42:35

Of.9122 - Id.Us.37270497 - Eq.298

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y VIGILADO POR EL MINTIC RES. 130/15

Declaro que entendi y acepte el Contrato de Giros Postales y la politica de proteccion de datos personales (Ley 1581 de 2012), los cuales estan ampliados y disponibles en la pagina WEB:

www.sured.com.co

Impresion : 15-05-2021 15:42:35

Of.9122 - Id.Us.37270497 - Eq.298

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y VIGILADO POR EL MINTIC RES. 130/15

Declaro que entendi y acepte el Contrato



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

DIRECCION: CLL 7N #3E-126 CEIBA II

CODIGO POSTAL: 540003

OBSERVACIONES: CLIENTE SE NIEGA A RECIBIR EXCEDIO LIMITE DE TIEMPO EN BODEGA DE CONFIRMACIONES

CONCEPTO DEVOLU SE NEGÓ A RECIBIR

Fecha Confirmación: 05/24/2021 16:03:46

Regional Confirma: ORIENTE

Usuario: serra.js

605

005



9132527791



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA,

Cód: CDS/SER: 1 - 22 - 113

REMITENTE

CLL 7N #3E-126 CEIBA II

GLADIS INES MANTILLA

Tel/cel: 3108648033

Ciudad: CUCUTA

País: COLOMBIA

Email: METALIT_2@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 540003

Dpto: NORTE DE SANTANDER

D.I./NIT: 60301863

DEVOLUCION

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DEVOLUCION

RECIBI A CONFIRMACIÓN DE ENTREGA (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

SERVIENTREGA S.A.
Centro de Soluciones
NIT: 860.512.330-3

SEDEGO A

Observaciones en la entrega:

RECIBI 2



El usuario deja expresa constancia que ha leído el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
de la oficina de atención al cliente. Que ha aceptado el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos, comunicarse al correo web@volado.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

REGISTRO NACIONAL

Fecha: 21 / 05 / 2021 16:48

Fecha Prog. Entrega: 22 / 05 / 2021



GUIA No.: 9132527791

DESTINATARIO	CUC 22	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		Ciudad: CUCUTA	
		NORTE DE SANTANDER P. CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 11 #7-42 CENTRO PARQUEADERO			
ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO			
Tel/cel: 3164049291 D.I./NIT: 3164049291			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 540005			
e-mail:			
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para entrega: OK			
Vr. Declarado: \$ 1			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobre flete: \$ 100			
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900			
Vr. Total: \$ 13,000			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):			
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00			
No. Remisión: SE0000031562109			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobreporte:			
No. Guía Retorno Sobreporte:			

JUDICIAL

Quien Entrega:

DG-6-CL-IDM-F 6B Y 4

DESTINATARIO
Ministerio de Transporte | Licencias No 885 de Marzo 5/2001, MINITC. Licencia No 1776 de Sept. 7/2018

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1617668			
Información Envío					
No. de Guía Envío 9132527791		Fecha de Envío 21		5 2021	
Remitente	Ciudad	CUCUTA		Departamento	NORTE DE SANTANDER
	Nombre	GLADIS INES MANTILLA CLL 7N #3E-126 CEIBA II			
	Dirección	CLL 7N # 3E-126 CEIBA II		Teléfono	3108648033
Destinatario	Ciudad	CUCUTA		Departamento	NORTE DE SANTANDER
	Nombre	ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO CLL 11 #7-42 CENTRO PARQUEADERO			
	Dirección	CLL 11 #7-42 CENTRO PARQUEADERO		Teléfono	3164049291
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR					
Observaciones		SE NEGÓ A RECIBIR			
Tipo de Documento:		COMUNICADO JUDICIAL		Fecha Devolución	
				24 5 2021	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
GLADIS INES MANTILLA			COMUNICADO		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.		
Anexos (1)		Comunicación			
Información de seguimiento interno					
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
LIBIA MARCELA VARGAS ROA					
Firma: Centro de Soluciones NIT: 860.512.330-3		VICTOR MANUEL MACHADO PARRA		Día Mes Año HH MM 25 5 2021 13 52	
				2069876440 Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

CENTRO DE MEMORIA INSTITUCIONAL
REGIONAL ORIENTE

BO-1CCM-CMI-F-2



Angel Local Centro

últ. vez hoy a la(s) 9:47 a. m.



ILADO POR EL MINTIC RES. 130/15
Declaro que entendi y acepte el Contrato
de Buros Postales y la política
de tratamiento de datos personales (ley 1712)

2:37 p. m. ✓✓

ior como parte de las obligaciones que como arrendataria me cor

CANON	
ABRIL	\$1.540.000
MAYO	\$1.540.000
INTERESES MORATORIOS (23.97%)	
ABRIL (40 DIAS)	\$ 41.000
MAYO (10 DIAS)	\$10.253
TOTAL	\$3.131.253

con cesuno al señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, identi
adania N°13.357.090, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TRE
MCTE (\$3.132.000) discriminados así:

2:37 p. m. ✓✓

Giro colocado por apuestas Cúcuta
75. El día 15 de Mayo del 2021

2:38 p. m. ✓✓

Para q se acerque a retirar su
dinero

2:39 p. m.

Gracias

2:39 p. m. ✓✓



Cúcuta, 13 de julio del 2021

Señores
SU RED MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS
Ciudad

Cordial saludo:

Yo **GLADYS INES MANTILLA CUADROS**, Identificada con C.C. 60.301.863 de Cúcuta, por medio de la presente me permito solicitar se me informe, si a la fecha, el señor **ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO**, Identificado con C.C. 13.357.090, ya realizo el RETIRO Y/O COBRO DEL GIRO POR VALOR DE \$3.132.000.00, consignado por la suscrita el día 15 de mayo del 2021.

Nota: adjunto fotocopia del bauche expedido por SU RED

Atentamente,

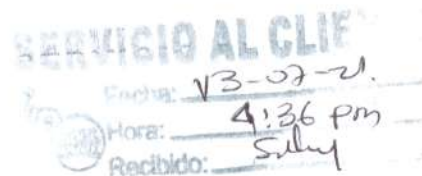

GLADYS INES MANTILLA CUADROS

C.C. 60.301.863 DE CUCUTA

Dirección: calle 7N #3E-126
Coba 2.

Correo: metalit-2@hotmail.com

Cel: 310 8648033



Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

SAC-07-21-322
CUN 7266210000022319

Señora:
GLADYS INES MANTILLA CUADROS
Cedula: 60.301.863
Teléfono: 310 864 8033
Email: metalit_2@hotmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Ref.- Decisión Empresarial a Su Solicitud

Frente a la solicitud interpuesta por usted el día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la empresa colaboradora APUESTAS CÚCUTA, quienes direccionaron a Matrix Giros y Servicios S.A.S., mediante el incidente número 158695, se procede a dar respuesta, de conformidad con las Resoluciones 3038 del 2011, 3985 del 2012 y 5050 del 2016 emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU PETICIÓN

(...) *“Por medio de la presente me permito solicitar se me informe, si a la fecha, el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO identificado con cc 13.357.090, ya realizo el retiro y o cobro del giro valor 3.132.000. consignando por la suscrita el día 15 de mayo del 2021.” (...)*

DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADELANTADAS POR EL OPERADOR POSTAL

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se realizaron las siguientes verificaciones:

- Se evidencia en nuestro sistema de giros que el señor **GLADYS INES MANTILLA CUADROS** realizó un giro el pasado quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por valor de tres millones ciento treinta y dos mil pesos (\$3.132.000) con número de PIN **1542340187590881**.
- Que, el giro con pin número PIN **1542340187590881**, registra pago en nuestra base transaccional por medio de la red APUESTAS CÚCUTA; punto denominado APUESTAS CUCUTA 75 LA CANASTA, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 16:20:11 horas, al señor **ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO**.
- En caso de requerir el soporte de pago del giro en mención, le sugerimos realizar una nueva solicitud, enviando una carta con su firma aclarándonos su petición y fotocopia de su documento de identidad legible por ambas caras al correo electrónico coordinacion.servicioalcliente@grupomatrix.co.

De acuerdo con la información registrada en nuestro sistema, dicho giro se pagó a quien se identificó como beneficiario, conforme a lo establecido en el protocolo de “Imposición, traslado y pago de giros postales” establecido por Matrix Giros y Servicios S.A.S. y aplicando lo contemplado en las Resoluciones 3038 de 2011 y 3095 de 2011 expedidas por la CRC y la Resolución 3677 de 2013 expedida por el Mintic.

Agradecemos haberse puesto en contacto con nosotros, ya que para SU RED es de gran importancia conocer sus inquietudes, las cuales nos permiten trabajar continuamente en mejorar la calidad de los productos ofrecidos a nuestros clientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN

Resolución 3038 de junio de 2011

Artículo 21. PQR. Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratada.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por sus usuarios.

Artículo 25. Término para presentar las PQR y solicitudes de indemnización. Los usuarios de los servicios postales podrán presentar PQR en cualquier momento.

Las solicitudes de indemnización por la pérdida, expoliación o avería, deberán ser presentadas por el remitente dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción del objeto postal cuando se trate de servicios nacionales, y seis (6) meses cuando se trate de servicios internacionales.

Artículo 30. Término para responder las PQR y las solicitudes de indemnización. Los operadores deberán resolver la PQR o solicitud de indemnización presentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo. Este término podrá ampliarse si hay lugar a la práctica de pruebas, situación que deberá ser informada al usuario, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Para todos los efectos las notificaciones se regirán bajo los siguientes preceptos de forma personal o por aquellos mecanismos alternos avalados por la SIC

“Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, reclamos y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio y resolverlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes... (...)...”

LEY 1480 DE 2011. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 32 de la **Ley 1369 de 2009**, el cual quedará del siguiente tenor:

“**Artículo 32.** Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio, así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

“Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN Y FORMA Y PLAZO PARA INTERPONERLOS.

De conformidad con el artículo treinta y uno (31) de la resolución 3038 de 2011, modificado por el artículo siete (7) de la resolución 3985 de 2012, se le indica al peticionario que dado el caso en que pretenda que el operador postal revoque, aclare o modifique la presente decisión empresarial, podrá interponer los recursos de reposición y apelación respectivamente, este último deberá presentarse, en **SUBSIDIO** y de manera **SIMULTANEA** al primero.

El término con el que cuenta el peticionario para interponer el recurso de reposición y de manera **SIMULTANEA** el de apelación, será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que se efectúe la notificación de la presente Decisión Empresarial.

De ser interpuesto por parte del peticionario el recurso de apelación, el operador postal contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación al peticionario de la decisión tomada sobre el recurso de reposición, para remitir el expediente del caso a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta última resuelva el recurso de apelación.

El suscrito recibirá los recursos que procedan interpuestos por el peticionario en:

1. La ciudad de Bogotá, en la dirección Av. Calle 26 No. 69D-91, Centro Empresarial Arrecife, Torre 2, Oficina 905.

2. En el correo electrónico coordinacion.servicioalcliente@sured.com.co.
3. En el punto de atención donde fue interpuesta la PQR o solicitud de indemnización de ser el caso.
4. Los demás medios que disponga el operador postal.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el Artículo 2.2.7.9 de la Resolución 5050 del 2016, modificado por el Artículo dos (2) de la Resolución 5587 del 2019, ambas emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y los Artículos sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve 69, y cincuenta y seis (56) de la Ley 1437 de 2011, se surtirá el respectivo proceso de notificación de la presente decisión.

El contenido del presente es de carácter CONFIDENCIAL sometido a secreto profesional, reserva del sumario y cuya divulgación está expresamente prohibida por la Ley 1581 de 2012. Si usted ha recibido este mensaje por equivocación, debe saber que su lectura, copia y uso, están prohibidos por la ley, so pena de incurrir en las consecuencias legales del caso. Le rogamos nos lo comunique inmediatamente y proceda a su destrucción total.

Atentamente,



DIANA HUERFANO L.
Coordinadora de Servicio al cliente
Matrix Giros y Servicios – SU RED
Proyecto A.R.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

SAC-08-21-137
CUN 7266210000022678

Señora:
GLADYS INES MANTILLA CUADROS
Cedula: 60.301.863
Celular: 310 864 8033
Email: metalit_2@hotmail.com
Ciudad

Ref.- Decisión Empresarial a Su Solicitud

Frente a la solicitud interpuesta por usted el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio de correo electrónico, se procede a dar respuesta, de conformidad con las Resoluciones 3038 del 2011, 3985 del 2012 y 5050 del 2016 emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC), en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU PETICION

"(...) En virtud de lo anterior, me permito solicitar EL SOPORTE DEL PAGO DEL GIRO realizado por la suscrita y cancelado al señor ALBERTO SANTIAGO GUERRERO identificado con CC 13.357.090., por valor de \$3.132.000.. (...) "

DESCRIPCION DE LAS ACCIONES ADELANTADAS POR EL OPERADOR POSTAL

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se realizaron las siguientes verificaciones:

- Se evidencia en nuestro sistema de giros que el señor GLADYS INES MANTILLA CUADROS realizó un giro el pasado quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por valor de tres millones ciento treinta y dos mil pesos (\$3.132.000) con número de PIN 1542340187590881.
- Que, el giro con pin número PIN 1542340187590881, registra pago en nuestra base transaccional por medio de la red APUESTAS CÚCUTA; punto denominado APUESTAS CUCUTA 75 LA CANASTA, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 16:20:11 horas, al señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
- Para corroborar lo manifestado, adjunto al presente documento se remite en un (01) folio correspondiente al soporte de pago digital del giro en mención.

De acuerdo con la información registrada en nuestro sistema, dicho giro se pagó a quien se identificó como beneficiario, conforme a lo establecido en el protocolo de “Imposición, traslado y pago de giros postales” establecido por Matrix Giros y Servicios S.A.S. y aplicando lo contemplado en las Resoluciones 3038 de 2011 y 3095 de 2011 expedidas por la CRC y la Resolución 3677 de 2013 expedida por el Mintic.

“Atendiendo a su solicitud y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5.4.4.3 de la Resolución CRC 5050 del 2016, adjunto a la presente respuesta remitimos la prueba de entrega del giro postal por usted enviado, la cual contiene los requisitos señalados en el mencionado artículo.

Tenga en cuenta que en cumplimiento de la Ley 1581 del 2012, nos es prohibido suministrar copia de huella del beneficiario del giro postal ya que este dato sensible solo puede ser suministrado al titular del mismo. En este sentido, si se requiere copia de la huella impresa al momento de cobrar el giro postal, este debe ser solicitado por el dueño del dato, es decir, el usuario beneficiario del giro postal”.

Agradecemos haberse puesto en contacto con nosotros, ya que para SU RED es de gran importancia conocer sus inquietudes, las cuales nos permiten trabajar continuamente en mejorar la calidad de los productos ofrecidos a nuestros clientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN

Resolución 3038 de junio de 2011

Artículo 21. PQR. Los usuarios de los servicios postales tienen derecho a presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratada.

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por sus usuarios.

Artículo 25. Término para presentar las PQR y solicitudes de indemnización. Los usuarios de los servicios postales podrán presentar PQR en cualquier momento.

Las solicitudes de indemnización por la pérdida, expoliación o avería, deberán ser presentadas por el remitente dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción del objeto postal cuando se trate de servicios nacionales, y seis (6) meses cuando se trate de servicios internacionales.

Artículo 30. Término para responder las PQR y las solicitudes de indemnización. Los operadores deberán resolver la PQR o solicitud de indemnización presentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo. Este término podrá ampliarse si hay lugar a la práctica de pruebas, situación que deberá ser informada al usuario, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Para todos los efectos las notificaciones se registrarán bajo los siguientes preceptos de forma personal o por aquellos mecanismos alternos avalados por la SIC

*“**Artículo 32.** Procedimiento para el trámite de peticiones, reclamos y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio y resolverlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes... (...)...”*

LEY 1480 DE 2011. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 32 de la **Ley 1369 de 2009**, el cual quedará del siguiente tenor:

“**Artículo 32.** Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio, así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente.

“Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN Y FORMA Y PLAZO PARA INTERPONERLOS.

De conformidad con el artículo treinta y uno (31) de la resolución 3038 de 2011, modificado por el artículo siete (7) de la resolución 3985 de 2012, se le indica al peticionario que dado el caso en que pretenda que el operador postal revoque, aclare o modifique la presente decisión empresarial, podrá interponer los recursos de reposición y apelación respectivamente, este último deberá presentarse, en **SUBSIDIO** y de manera **SIMULTANEA** al primero.

El término con el que cuenta el peticionario para interponer el recurso de reposición y de manera **SIMULTANEA** el de apelación, será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a que se efectúe la notificación de la presente Decisión Empresarial.

De ser interpuesto por parte del peticionario el recurso de apelación, el operador postal contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación al peticionario de la decisión tomada sobre el recurso de reposición, para remitir el expediente del caso a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta última resuelva el recurso de apelación.

El suscrito recibirá los recursos que procedan interpuestos por el peticionario en:

1. La ciudad de Bogotá, en la dirección Av. Calle 26 No. 69D-91, Centro Empresarial Arrecife, Torre 2, Oficina 905.
2. En el correo electrónico coordinacion.servicioalcliente@sured.com.co.
3. En el punto de atención donde fue interpuesta la PQR o solicitud de indemnización de ser el caso.
4. Los demás medios que disponga el operador postal.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el Artículo 2.2.7.9 de la Resolución 5050 del 2016, modificado por el Artículo dos (2) de la Resolución 5587 del 2019, ambas emitidas por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y los Artículos sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve 69, y cincuenta y seis (56) de la Ley 1437 de 2011, se surtirá el respectivo proceso de notificación de la presente decisión.

El contenido del presente es de carácter CONFIDENCIAL sometido a secreto profesional, reserva del sumario y cuya divulgación está expresamente prohibida por la Ley 1581 de 2012. Si usted ha recibido este mensaje por equivocación, debe saber que su lectura, copia y uso, están prohibidos por la ley, so pena de incurrir en las consecuencias legales del caso. Le rogamos nos lo comunique inmediatamente y proceda a su destrucción total.

Atentamente,



DIANA HUERFANO L.
Coordinadora de Servicio al cliente
Matrix Giros y Servicios – SU RED
Proyecto A.R.

SU RED
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
NIT 900327256-8

Avenida Calle 26 # 69D-91 Torre 2 Of 905
TELEFONOS 01-8000-966999 o #596
WWW.SURED.COM.CO
servicio.alcliente@sured.com.co

OPERADOR HABILITADO RESOLUCIÓN # 103
DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC
PAGO DE GIRO

CÓDIGO POSTAL: 540004

FECHA: 2021-05-19 16:20:11

CAJERO: 60376224

PIN: 1542340187590881

ORIGEN: APUESTAS CUCUTA 75 LA FORTUNA

GLADYS INES MANTILLA CUADROS

CC 60301863 TEL: 5778171

DESTINO: APUESTAS CUCUTA 75 LA CANASTA

ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

CC 13357090 TEL: 555555

VALOR GIRO : 3,132,000

FLETE 89,262

ADMINISTRACION : 0

VALOR PAGADO : 3,132,000

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

PR ENTREGA : ELECTRÓNICO

FIRMA:

Doc:

ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

HUELLA:



Fecha de generacion de tirilla

2021-05-19 16:20:11

O: 9122

A: 60376224

E: 296

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y VIGILADO POR EL
MINTIC RES. 103/15

Declaro que entendí y acepté el contrato de Giros Postales de pago y la política de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012) los cuales estan ampliados y disponibles en la pagina web www.sured.com.co

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 04 14			CÓDIGO 5113		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Corte de la Corte		NÚMERO DE OPERACIÓN 255634252		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Cuarto Civil Municipal de						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300420210034700						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I.		2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		13357090		Santiago Guerrero		Angel elberto				
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I.		2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		60301803		Montilla		Guadalupe		Gloria Ines		
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS												
DESCRIPCIÓN: Declarativa - Perfila m de bien inmueble												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Gloria Ines Montilla						C.C. O NIT No. 60301803		TELÉFONO 3108648033				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA				BANCO						
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA				BANCO						
IVA (3) \$												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.540.000						NOMBRE DEL SOLICITANTE Gloria Ines Montilla C.C. No. 60301803						

Oficial 5113 - CENTRO DE ABASTOS QUITA
Terminal 8511304256 - Operación 206223527
Transferencia CUERPO EFECTIVO
VALOR: \$1.540.000,00
CONTINÚE EN SELLO Y FIRMA
Montilla: 17/04/2012 CAJERO AUTOMÁTICO

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 03 09			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9761 CB CUCUTA		NÚMERO DE OPERACIÓN 255366146		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Cuarto Civil Municipal					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300420210034700					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP			NÚMERO 13357090		PRIMER APELLIDO Santiago		SEGUNDO APELLIDO Gutierrez		NOMBRES Angel Alberto	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP			NÚMERO 60301863		PRIMER APELLIDO Mantilla		SEGUNDO APELLIDO Gutierrez		NOMBRES Gladys Ines	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN: Declarativo de posesión de bien inmueble.										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Gladys Mantilla Gutierrez					C.C. O NIT No. 60301863		TELÉFONO 3108648033			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000										
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCO ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
COMISIONES (2) \$										
☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ BANCO ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
IVA (3) \$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.540.000					NOMBRE DEL SOLICITANTE Gladys Mantilla Gutierrez C.C.No. 60301863					

03/07/2021 09:37:06 Cajero. advenaga
Oficina: 03 3108648033
Terminal: SERVIDOR 4 E 1000000 50931273
Transacción: CORRIOS EFECTIVO
Nombre: MANTILLA GUTIERREZ GLADYS INES
Operación: 255366146
Valor: \$1.540.000,00

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 08 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9761 CB ESCUELA		NÚMERO DE OPERACIÓN 256032613	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Cuarto Civil/Mp21 de Bogotá			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001400300420210034700			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		NÚMERO 13357090	PRIMER APELLIDO Santiago		SEGUNDO APELLIDO Guevara	NOMBRES Angel Alberto
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		NÚMERO 60301863	PRIMER APELLIDO Montilla		SEGUNDO APELLIDO Araújo	NOMBRES Gladys Inés
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Declarativo - Restitución de bien Inmueble						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Gladys Inés Montilla			C.C. & NIT No. 60301863	TELÉFONO 3108648032		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA			BANCO	
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA			BANCO	
IVA (3) \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.540.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Gladys Montilla e C.C.No. 60301863				

Fecha: 05/08/2021 12:42:34 Cajero: adwanea
 Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUICUA
 Terminal: SERVO-CUICUA Operación: 4344783
 Transacción: CDPROS-EFECTIVO
 Valor: \$1.540.000,00
 Operación: 256032613
 Nombre: MANTILLA CUADROS GLADYS INES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 09 07			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9761 CB CCUETA		NÚMERO DE OPERACIÓN 256818599		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 540012041004			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Cuarto Civil M/pe de					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 34001400300420210034700					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP			NÚMERO 13357090		PRIMER APELLIDO Santago Cuervo		SEGUNDO APELLIDO Angel		NOMBRES Alberto	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP			NÚMERO 60301863		PRIMER APELLIDO Montilla Cuadros		SEGUNDO APELLIDO Glady		NOMBRES Ines	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN: Declarativo - Restitución de bien Inmueble										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Glady Montilla Cuadros					C.C. O NIT No. 60301863		TELÉFONO 3108648033			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RÉCAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000										
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
IVA (3) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.540.000					NOMBRE DEL SOLICITANTE Glady Montilla Cuadros					
					C.C.No. 60301863 CCUETA					

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

07/09/2021 13:58:45 Cajero: adriana
Oficina: 9761 - CB PUNTO DE REGO CUOTA
Terminal: SBRO-CUOTA Operación: 921384
Transacción: CEBROS EFECTIVO
Nombre: MANTILLA CUADROS GLADYS INES
Operación: 256818599
Valor: \$1.540.000,00

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO: 2021 MES: 10 DÍA: 05			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9761 NOMBRE OFICINA: CB CUCUTA		NÚMERO DE OPERACIÓN 257436474	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 5400012041004
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Cuadrado civil, Apal de			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 5400140030042021.0034700			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 13357090	PRIMER APELLIDO Santago Guerrero		SEGUNDO APELLIDO Alberdo	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 60301863	PRIMER APELLIDO Mantilla Cuadros		SEGUNDO APELLIDO Gladys Inés	
CONCEPTO: ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Declarativo - Restitución de bien Inmueble						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Gladys Inés Mantilla			C.C. O NIT No. 60301863	TELÉFONO 3108648033		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.540.000		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO		
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO		
IVA (3) \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.540.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Gladys Mantilla Cuadros C.C.No. 60301863				

05/10/2021 12:37:06 Cajero: advenaga
Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 14828122
TRANSACCION: COBROS EFECTIVO
FIRMA
DEL CAJERO
\$ 1.540.000,00
Nombre: MANTILLA CUADROS GLADYS INES
Operación: 257436474

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900.152.826-1



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00362 00
DEMANDANTE: SERVIENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de octubre de la anualidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días del presente recurso a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que el recurso interpuesto podrá ser observado en este mismo archivo en el micrositio de los autos escaneados del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247aee7b3d3c84f7b4358c96e8bcaceb5d8cc7f10766d26c15485e117dfb062c

Documento generado en 10/11/2021 11:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
ABOGADO

Correo: abogadojuansierra@gmail.com 3144937342



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO ROLANDO MENJURA ANZOLA
RADICADO: 2021-00362-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2021.

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de octubre del 2021, providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo siguiente:

Debo manifestar al Despacho, que a la fecha dentro del proceso aún no se han realizado las gestiones correspondientes para la notificación electrónica de la demanda, ya que no se ha logrado perfeccionar la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se revise nuevamente el proceso y se verifique que aún no se ha realizado la notificación de la demanda, ya que existe un error o una confusión con otro proceso, presenté este recurso con el fin de evitar que existan nulidades en el futuro dentro del proceso.

De antemano agradezco al despacho la atención prestada a mi solicitud.

Respetuosamente;

JUAN CARLOS SIERRA CELIS

C.C. No. 1.090.438.487 expedida en Cúcuta.

T.P. 297.361 del C.S de la Judicatura.

SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S

NIT 900.672.473-8 | Línea única 578 29 12 | administración.cucuta@servireencauche.com | AV. 7 # 1-07
CÚCUTA- COLOMBIA